DERECHO, ESTADO Y PATRIA EN LA ESPAÑA MODERNA

José Manuel PÉREZ-PRENDES MUÑOZ-ARRACO1

1. El tema, su tiempo y sus fuentes

L objetivo perseguido en estas páginas es ofrecer algunas consideraciones acerca de qué parte pudieron tener; una fuerza coactiva, el *Derecho*: una configuración institucional, el *Estado* y un sentimiento, la idea de *Patria*, engarzándose entre sí de algún modo, para crear en la cultura española, entre los siglos XIII y XVIII, determinadas pautas de conducta social, no sólo vinculantes para los distintos sujetos que integraban la comunidad política, sino asumidas por ellos en cuanto esos conceptos pudieran recibir un consenso general manifestado en forma de sentimiento común.

Subsidiariamente, el ejército es de suyo un instrumento del Estado, está regulado por normas jurídicas, y apela con frecuencia a lo largo del tiempo a una idea de *Patria*; por todo eso la respuesta que se dé a las preguntas que esa investigación planteará habrá de incidir muy centralmente en la visión histórica de la concepción y naturaleza de las Fuerzas Armadas.

Una reflexión de esa clase requiere tres puntualizaciones previas. La primera consiste en precisar el tiempo contemplado. La segunda en resolver el problema metodológico que supone relacionar categorías tan heterogéneas como son una normatividad jurídica, una institución política y una emotividad personal. La tercera en señalar cuál es el ámbito de posible validez de las hipótesis finales (hablar de «conclusiones» en el terreno de las ciencias sociales es, por lo menos, pretencioso) que puedan formularse.

Catedrático de Historia del Derecho y director del Instituto de Metodología e Historia de la Ciencia Jurídica en la facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid.

Sobre el espacio temporal contemplado, la España moderna, hay que decir que la noción de «modernidad» es una referencia largamente acreditada en la periodificación de la historia. Sin discutir en absoluto su valor y realidad en las exposiciones generalistas, resulta sin embargo de más discutible validez cuando se trata de aplicarla al campo iurishistórico. Si miramos los comienzos, veremos que la siempre difícil frontera entre la baja Edad Media y la Edad Moderna no existe en la formación y desarrollo de los dogmas jurídicos; si atendemos al final, resulta que tales conceptos sólo se adentrarán en nuevas aguas cuando en el siglo XVIII se inicie una vasta operación, más de limpieza y ordenación que de renovación o sustitución del material jurídico acumulado por la tarea constructiva del derecho canónico-romano, tarea ya muy perceptible desde el siglo XIII.

De ese modo se puede decir que existe algo así como un cierto sobreentendimiento tácito acerca de que, en tareas histórico-jurídicas, mencionar la España Moderna supone asumir la baja Edad Media como punto de partida y la Ilustración como estación final, formando un trayecto dentro del cual las sucesivas estaciones no quebrantan la unidad del itinerario.

Precisando las cosas de un modo más técnico, lo correcto en el mundo iurishistórico es hablar de «sistema jurídico del derecho común» y aludir a «España moderna» sólo puede ser admisible en términos de querer acotar un tiempo menor dentro de ese sistema, o de mencionarlo en términos coloquiales, pero dando por implícito que es una parte de un todo, respecto del cual la parte no tiene personalidad diferenciada.

La segunda cuestión señalada, el método aplicado, tiene peculiaridades y matices que necesariamente deben ser objeto de un tratamiento algo minucioso en el epígrafe siguiente, por lo que ahora mismo no resulta posible anticiparlas ni en resumen.

Por fin, sobre la tercera cuestión, la validez de las hipótesis presentadas en el trabajo, es preciso tener en cuenta que se debe circunscribir al mundo concreto de las fuentes básicamente utilizadas que, como se verá, pertenecen principalmente al espacio de lo jurídico, tanto en sí mismas, como respecto de las preguntas que plantearé para buscar respuesta en ellas y de las interpretaciones que intentaré aplicar a sus discursos.

2. Un modelo de trabajo

Respecto del problema metodológico disponemos hoy de una referencia importante a la cual es preciso dedicar ahora algún detenimiento. Aquí encontramos ya una primera muestra de la anunciada relación del tema elegido con la historia militar. En los años de 1945 y 1946, el famoso historiador francés Lucien Febvre desarrolló dos cursos en el Colegio de Francia sobre el tema *Honneur et Patrie*. Nunca llegó a redactar una obra de conjunto con los materiales de esos cursos.

Pretendía en ellos estudiar la configuración histórica del sentimiento nacional de los franceses y eso le llevó a intentar una tarea novedosa, considerar cómo nacieron y se entrecruzaron aspectos institucionales como *Estado*; actitudes personales como *honor* y *fidelidad*; símbolos como *bandera*, *héroe* o *juramento* y formaciones humanas emocionalizadas como el conjunto *País-Nación-Patria*.

Decidió, muy deliberadamente, omitir y tener en poco la información que para sus objetivos pudiesen ofrecer las fuentes jurídicas históricas pese a que fueron en su día herramientas destinadas a la empresa de vertebrar un conjunto tan delicado y férreo a la vez. Luego diré algo sobre sus opiniones al respecto.

Sus borradores, notas y revisiones, que a veces duplican el texto de fragmentos terminados y otras simplemente insinúan lo que debería haber sido su texto final, se perdieron hasta 1987 y tales materiales, recuperados entonces de modo casi novelesco, sólo han sido conocidos mucho después de su muerte. Fueron unas lecciones tejidas con oficio, elegancia y vivacidad, pero también con apasionamiento y con prejuicios.

No es ningún descubrimiento recordar aquí que Febvre poseía en alto grado las tres primeras características, pero quizá lo sea algo más observar las otras dos en sus escritos. Sin embargo, nada de extraño tiene su presencia en este caso. Según su propia y reiterada confesión, había concebido esos cursos en una «...triste matin de 1942 où j'appris d'une mère raidie dans sa douleur, qu'un de ses fils venait de mourir pour défendre ce son frère travaillait à détruire, au prix de son sang, lui aussi, s'il le fallait...». Sabemos que, de hecho, se trataba de la secretaria de L'Encyclopedie française y de sus dos hijos, uno integrado en la columna Leclerc y otro marino bajo el gobierno de Vichy. Pero las reiteradas alusiones que aparecen en la parte más elaborada de la obra (una doble versión del «avant-pro-

² FEBVRE, Lucien: Honneur et patrie. Texto establecido, presentado y anotado por Thérèse Charmasson y Brigitte Mazon, Ed., Perrin, 1996, con prólogo de Charles Morazé. La edición de los materiales conservados era muy difícil, pues al tratarse de los restos de un discurso en construcción, existen lagunas, duplicaciones, divergencias, etc., de complicado tratamiento editorial, pero, aún asumiendo todo eso, no puede decirse que las fórmulas tipográficas adoptadas en la fase de imprenta sirvan, no ya para realzar, sino ni siquiera para hacer debidamente accesible el ingente esfuerzo realizado por las editoras, ya que aquellas obligan al lector a un constante desplazamiento de ida y vuelta a lo largo de toda la obra y se hace muy tediosa la muchas veces necesaria comparación de las duplicaciones. En todo caso se echa mucho de menos la utilización de dobles columnas por página y la presencia de notas al pie de página.

pos») tanto a Leclerc como al almirante Darlan mismos, permiten añadir un sentido simbólico en sus frases, de modo que cuando evoca a esa madre concreta, muy posiblemente está pensando también en Francia, y cuando alude a sus dos hijos enfrentados, no dejan de transfigurarse en ellos los dos famosos y opuestos militares.³

Pero aunque no fuese así, lo cierto e indiscutible en cualquier caso es que la pregunta que se planteaba era realmente terrible. Febvre analizaba la función que habría desempeñado un tejido de categorías reunidas en una urdimbre ya sumamente emocionalizada de por sí, pero que aplicada en el contexto de una guerra de las llamadas «civiles», 4 constituye una gravísima fuente de enconamiento de actitudes.

La preocupación de aquel gran historiador era responder a una espinosa pregunta. Esa amalgama de actitudes y vínculos ¿funcionaba del mismo modo para los franceses de cada una de las dos obediencias? Dicho de otro modo, *honor* y *patria*, en cuanto resumen una actitud y un elemento, ambos relacionados con la identidad nacional, piezas que se conciben en principio como únicas dentro de una comunidad política determinada, ¿pueden ser simultáneamente esgrimidos por cada uno de los dos bandos enzarzados en una guerra doméstica?

Y cuando, en esas circunstancias, son tomados como referentes por los antagonistas, ¿cómo funciona su alegación en los ánimos de quienes viven el enfrentamiento recíproco? De análogo modo, Manuel Azaña se había planteado algunos años antes responder a esa pregunta mediante la construcción de una obra literaria, *La velada en Benicarló*. Si Febvre sugirió meditar ante la dualidad del funcionamiento simbólico-mental de Leclerc y Darlan, nosotros, no menos desgraciadamente que él, podríamos hacer lo mismo refiriéndonos a los generales de uno y otro lado de nuestra guerra doméstica de 1936-1939, pero no es ese el objetivo de estas páginas.

Pese a que el marco de una guerra de esa clase delimitaba mucho la meta posible de la investigación que Febvre emprendía, y pese, además, a

³ Cfr., p. 28 y p. 183.

⁴ Por razones de exactitud, de ética e incluso de estética, me repugna aplicar el adjetivo «civil» a una guerra entre compatriotas. Cabría hablar de guerra «nacional», pues tan nacionales del mismo país son unos como otros de los contendientes, pero parece que ese adjetivo dignifica demasiado al sustantivo dotando de cierta nobleza al hecho, por lo menos insensato, de llevar hasta la muerte recíproca las discrepancias sobre como instrumentar y realizar la convivencia política. La referencia a la idea romana de «domus» me resulta más adecuada, en cuanto marca mejor el áspero contraste entre lo que es en sí la guerra y el signo propio de paz común a todos sus habitantes que la «domus» tiene como suyo.

⁵ Cfr., pp. 28-29 y 183.

⁶ AZAÑA, Manuel: *Obras completas*. Juan de Marichal (ed.), 1967, vol., III, pp. 379-460.

que su trabajo no llegara a terminarse, las sugerencias que aportó constituyen, además de un estímulo, un apreciable modelo de trabajo en el manejo de tan escurridizos entes. Su núcleo resulta aplicable aún más allá del siniestro horizonte empírico en el cual nuestro autor escogió situarse y del país al que afecta. Por tal motivo su utilidad subsiste en gran parte, incluso para los discrepantes de sus hipótesis.

No obstante, como inmediatamente se verá, se debe distinguir con cuidado ese elemento central de otras piezas del modelo, que son mucho más discutibles, cuando no notoriamente erróneas. Mas conviene detallar antes lo que encierra de válido, a mi entender, el modelo febvriano.

La enseñanza metodológica principal que Febvre aportó con estos materiales suyos es la posibilidad de aplicar la historia conceptual y social del significado de las palabras al funcionamiento sincronizado de sentimientos, instituciones, formaciones humanas y símbolos.⁷ No era la primera vez que esa línea de trabajo se planteaba, pero sí el vigor, intensidad y coherencia con que Febvre va a utilizar en esas conferencias.

Aplicando esa forma de trabajar a la historia francesa, sostiene que el hilo conductor en la formación del sentimiento nacional en ella es el concepto de *honneur*, entendido como una evolución del concepto latino de *honor*, vinculado con *onus*, es decir *carga*⁸ (recuérdese «oneroso»), pero carga impregnada de un sentido moral que enaltece a quien la sufre.

Si bien con cierta frecuencia evoca los tiempos de Vercingétorix,⁹ esa apelación no deja de ser un tanto retórica. El grueso de su argumentación se centra sobre cómo la idea del *honneur* reflejará con fuerza los sentimientos de los franceses durante mucho tiempo,¹⁰ pero especialmente desde la vida medieval.

Seguirá ese rastro a través de una selección de fuentes literarias y discursivas medievales y modernas, ¹¹ hasta detectar su colisión, ya en el siglo XVIII, con otras palabras que también tenían su historia, pero que ahora cobran un papel protagonista. Se trata de *patrie* y *nation* que, ya desde Luis XIV, habían solidificado su presencia mediante la política de ese rey, política consistente tanto en la inserción de unos ministros que al obedecerle

⁷ Cfr., pp.56-57 y 216-217.

⁸ Cfr., pp. 60-72.

⁹ Cfr., pp. 44-45., 160, 187-188.

¹⁰ Cfr., p. 57

La Chanson de Roland, los cantares de gesta, algún cronista, y sobre todo Rabelais, Montaigne, Corneille, Bossuet, y Montesquieu, son sus referencias más significativas.

como rey absoluto servían a la Patria, como en la superimposición de una nobleza de corte que reforzaba esa imagen ante el pueblo. 12

De ese modo, concluye Febvre, las ideas de *honneur* y de *patrie*, presentes en la historia de Francia, serán las dos fuentes del sentimiento nacional francés y por eso se acoplarán en la fórmula única que se inscribe en su bandera. Pero no siempre estarán ligadas. En tiempos de paz su vínculo será indiscutible. En ocasiones de tormentas domésticas, como ocurrió en la revolución o en la escisión francesa interna durante la segunda guerra mundial, se divorciarán permitiendo a unos conservar el *honneur* y a otros servir a la *patrie*.¹³

El gran argumento metodológico que se esgrime en ese discurso que acabo de resumir apresuradamente, lo que he definido como su núcleo, no es otro que la utilidad de seguir la historia de las palabras que nombran los entes que se quiere estudiar, en lugar de proceder cartesianamente definiendo teóricamente lo primero de todo esas entidades.¹⁴

Estado, Nación, Patria, honor, país, etc., serán así términos considerados a través de una evolución donde se aprecian sus apariciones y sus huidas, sus predominios y sus decadencias, sus independencias y sus ligazones. Eso permite un tratamiento conjunto que facilita relacionar conceptos heterogéneos entre sí, cuando sus diferencias harían casi inviable el análisis si se iniciase partiendo de una definición teórica. 15

Veamos ahora la primera de las piezas que he llamado «discutibles» (por no escribir «rechazables») en el modelo de Febvre. Consiste en su habitual desprecio hacia las fuentes creadoras y transmisoras del derecho, actitud que, si siempre se descubre en sus escritos, viene radicalizada en éste, donde la fase de redacción en que se nos presentan sus páginas refleja un nivel muy íntimo de pensamiento.

Así aparece en tres momentos muy centrales de su exposición, cuando ironiza acerca de cómo supone él que responderían los juristas a las preguntas, ¿qué es el Estado? o ¿qué es la nación?, y dada la peculiaridad del texto conservado, se remacha ese desdén por partida triple:

¹² Cfr., pp. 49-150.

¹³ Cfr., pp. 159-169.

¹⁴ Cfr., p. 54. Febvre señala que con su planteamiento rompe una línea muy constante en la cultura francesa, sumamente habituada a definir lo estudiado, como paso primero en cualquier investigación.

¹⁵ Cfr., pp. 53-59.

«Plaisants propos, que ceux juristes qui nous disent: «L'Etat, c'est ceci, et la Nation, cela.» Ils sont là, le centimètre à la main: «Tour de taille, tant...Largueur d'épaules, tant...!». Le vêtement fini, cri de triomphe: «Comme il tombe juste!». Mais qu'est-ce donc qui tombe?

En termes bien pesés, ces hommes ont défini leur pensée du moment, leur pensée sur l'Etat, sur la Nation. Ils ont trouvé leur définition bonne parce qu'elle s'ajustait à la réalite qu'ils tenaient sous leurs yeux!. Vingt ans plus tard s'ils se relisent, ils seront moins satisfaits de leur effort, comme le tailleur de son vêtement, non parce que la mode aura changé, mais c'est le client qui aura maigri ou grossi». ¹⁶ Plaisants efforts, ceux des juristes et des politiques, qui nous disent: «L'Etat, ceci...,la nation, cela...» et de peser la mot et de prendre

soigneusement la mesure de l'idée. Ils sont là, centimetre en main et crayon sur l'oreille: «Tour de taille, tant..., nous disons, tant...».

Le vêtement terminé, cri de triomphe: «Parfait! Il tombe parfaitement...». Mais qu'est-ce donc qui «tombe»?. En termes bien calculés, ces hommes, ces juristes ont défini leur pensée du moment; leur pensée sur l'Etat, la nation, la patrie. Ils ont trouvé leur définition bonne, parce qu'elle donnait de cette pensée una traduction parfaitement adéquate. Rien de plus. Et si dix ans plus tard, ils se relisent, sans doute seront-ils moins satisfaits de leur travail. C'est que la mode aura changé! Et leur pensée aussi. On n'en sera plus aux grands revers, et aux deux boutons, mais aux trois. Et cette taille légèrement cintrée... Non, décidément, il faut una retouche».17

Aunque inmediatamente después de haber escrito esos párrafos señala que otro tanto de lo referido a los juristas podría decirse de los historiadores, no es menos cierto que considera los vicios que cree advertir como rasgos inherentes a la esencia misma de la mentalidad de los hombres del derecho, mientras que los diagnostica como deformación subsanable cuando aparecen en el gremio de los historiadores.

Existe otra ocasión de carácter central en que se nos muestra el antijuridicismo metodológico de Febvre; es en relación con el concepto de «estado». Para el gran ensayista francés la cosa puede sentenciarse con rapidez y contundencia: «... Etat, cette armature, cette mécanique étràngere à toute exigence morale, indifférente à toute prise de conscience sentimentale,

¹⁶ Cfr., p. 30.

Cfr., pp. 184-185. Por tercera vez encontramos el mismo criterio en las pp. 54-55, cuando vuelve a escribir: «...Plaisant effort que celui des juristes qui disent: l'Etat c'est ceci, la nation cela... Qui pèsent les mots, prennent la mesure des idées, centimètre en main et crayon sur l'oreille. Ce qu'ils font en réalité, c'est définir leur pensée du moment, leur conception circonstancielle de l'Etat, de la nation, de la patrie, c'est-â-dire de choses qui vivent, donc qui changent. Ils disent:c'est una bonne définition, quand ils ont donné de leur pensée du moment une traduction adéquate. Mais s'ils se relisent dix ans plus tard? Le monde aura changé, leur pensée aussi...».

à tout ce qui ne sert pas uniquement a son fonctionament, a ses réussites techniques, à ses fins qui justifient les moyens...». ¹⁸

No parece necesario introducir aquí un discurso acerca de la pobreza argumental esgrimida en las dos apreciaciones. Sobre la primera cabe recordar que cuando Febvre escribía esas descalificaciones ya hacía mucho tiempo que los juristas, y especialmente los historiadores del derecho, estaban advertidos de la necesidad de comprender los espacios históricos para descubrir las conceptualizaciones jurídicas que les eran propias, ¹⁹ evitando trasladar a ellos dogmas procedentes de otros tiempos. Respecto de la segunda, es cierto que en más de una ocasión histórica el Estado se ajustó a esa odiosa forma. Pero no siempre ha sido así y un historiador debe distinguir constantemente tiempos y lugares. Además no era menos evidente, en esas mismas fechas de preparación del texto que nos ocupa, que el largo y compleio debate acerca de la «cuestión del estatismo» en los diversos sistemas jurídicos²⁰ había puesto de relieve desde hacía decenios la existencia de muchos más conceptos y matices en la idea de «Estado» que los contemplados por Febvre en el párrafo que se acaba de leer. Así pues, más que rebatirlo, lo que importa es asumir la presencia de su antijuridicismo, por otra parte clave comprensiva general de su obra.

A ello hay que añadir una nueva pieza «discutible». Se trata de su concepción acerca de cómo se insertó históricamente España en la historia de la civilización y de sus progresos en Europa. Es moneda común en los historiadores franceses adjudicar a su país el protagonismo en la conexión de España con Europa, olvidando realidades evidentes, como es la mucho mayor vinculación existente entre los españoles e Italia. Por ese prejuicio nada de extraño tiene que Febvre se permita escribir que «...on doit tenir compte du fait que parmi les pays qui ont servi de théàtre et de support à

¹⁸ Cfr., p. 31.

Sólo por citar un ejemplo anterior a esta obra de Febvre, procedente además de un autor que tuvo relaciones y contactos con un amigo suyo, Marc Bloc, recordaré a TORRES LÓPEZ, Manuel: Lecciones de historia del Derecho español. Salamanca, 1935, vol I, lecciones 2 y 3.

Como es bien sabido, se trata de una discusión clásica en la que han participado muchos autores de diferentes países y de la que se puede encontrar información inmediata en los manuales de ciencia política y de historia del derecho más comunes. Cfr.. PÉREZ-PRENDES, José Manuel: Historia del Derecho español. Madrid, 1999, 2 vols., donde se concreta el estado de esta cuestión en los diversos sistemas jurídicos que se van exponiendo.

Un preciso testimonio de lo antigua que es la conciencia de esa vinculación entre nosotros ha sido publicado por GONZÁLEZ ROLAN, Tomás y SAQUERO SUÁREZ-SOMONTE, Pilar, en su libro Latín y castellano en documentos prerrenacentistas. Madrid, 1995, pp. 68 y ss. Quede advertido el lector desde ahora de lo imprescindible de la obra de conjunto de GÓMEZ REDONDO, Fernando: Historia de la prosa medieval castellana. 3 vols., Ed. Cátedra, Madrid, 1998-2002.

cette civilisation, il faut compter deux îles. L'une est la Grande-Bretagne, on le sait. L'autre la Péninsule Ibérique, on l'oublie: C'est une île, située pardelà les Pyrénées, perméables sans doute aux deux extrémités, mais largement étalées en surface au milieu, et constituant là un petit monde à part. C'est une île, si bien que les grands courants de pensée n'y arrivent qu'en retard et donc y évoluent dans un milieu qui, non seulement, spatialement parlant, n'est pas le même que le mileu d'où ils arrivent, mais qui, chronologiquement parlant, n'est plus du tout le même que ce qu'on pourrait nommer leur milieu de départ et d'origine...».²²

Esas convicciones que Lucien Febvre exhibe acerca del derecho y del Estado en general, y de la relación cultural de España con Europa en particular, marcan, al menos para mí, los límites de admisibilidad de su metodología en una reflexión orientada al objetivo señalado al comienzo de estas páginas.

Trataré pues de indagar en ciertos aspectos jurídicos de la historia de los contenidos conceptuales de las palabras, aceptando que el lenguaje sobrepasa y escapa al hombre, tal como propone nuestro autor, ²³ pero afirmando como hipótesis alternativas a su antijuridicidismo, a su reduccionismo estatalista y a su idea de la relación cultural Europa-España que; en lo relativo a las fuentes españolas, el ingrediente jurídico, tanto legislativo como doctrinal, fue esencial para la configuración de un sentimiento nacional; que el concepto de «estado» que se concibió en ellas no tuvo como partida de nacimiento el alma mecanicista que Febvre nos plantea como única posibilidad de entenderlo, y que si la idea de una España-isla no puede aceptarse como hipótesis general, menos aún resulta válida en el tema que se contempla en estas páginas, pues ese sentimiento nacional no surgió sólo de una recepción, ni tardía ni temprana, de modelos europeos continentales, aunque éstos, desde luego en casi nada franceses, se dejasen notar por algunas vías secundarias.

3. Algunas notas sobre la cuestión en fuentes españolas

La indagación que me propongo plantear en estas páginas, de acuerdo con los objetivos fijados al principio, posee una mayor libertad que la realizada por Febvre. En su caso la presencia de dos palabras-símbolo en la bandera francesa, *honneur* y *patrie*, delimitaba ya su campo de acción, al con-

²² Cfr., p. 126.

²³ Cfr., p. 48.

siderarse obligado esclarecer cómo y por qué esas palabras habían llegado a su insignia nacional. Desde el punto de vista en el que yo me sitúo, la cuestión es diferente al no existir una selección de términos predeterminada cuya historia haya que fijar, sino que más bien hay que proceder al revés, preguntándonos qué vocablos son los que nos pueden resultar útiles para aproximarnos a la formación del sentimiento nacional español desde el siglo XIII al XVII. En ese sentido, la lectura de las fuentes nos presenta un elenco no muy largo de términos, pero en cambio son conceptualmente muy complejos. Encontramos como los más usados: patria, lealtad, fidelidad, honor (honra), tierra, naturaleza, respública (república), esfuerzo, pero también hacen acto de presencia reino, pueblo, nación, país.

Está claro que no tuvieron entre sí una aparición cronológicamente sucesiva, y también es evidente que en diversas ocasiones convivieron, se ocultaron, reaparecieron, se desplazaron e incluso desaparecieron finalmente respecto del significado que en algún momento ostentaron. Al seguir el enmarañado hilo de esas presencias y esas ausencias, incluso de algunas caducidades, es necesario tener la paciencia propia de quien deshace, o quiere deshacer, al menos, un tejido de mil hebras hecho de mezclar innovaciones, pervivencias, novedades y desapariciones.

a) Patria en ciertas leves visigodas

La palabra latina *patria* aparece largamente documentada en las fuentes visigóticas y, para decepción de Febvre, una inmensa mayoría de veces en las que poseen carácter jurídico. Tal ocurre en las leyes reunidas en una recopilación preparada y revisada en el siglo VII bajo el nombre de *Liber iudiciorum*. La encontramos en casi diez de ellas, generalmente refiriéndose a que existen actuaciones sociales que afectan «... gentem vel patriam...».

No se trata de giros literarios en ningún caso, sino que siempre encierran un contenido político muy expreso,²⁴ y en ocasiones, como en la referente a la movilización general en defensa del reino,²⁵ las alusiones a la prestación militar, como un medio o instrumento general del que dispone la comunidad política para asegurar su subsistencia como tal, no dejan lugar a

Liber iudiciorum; 2,1,8 (gentem aut patriam); 3,5,7 (genti ac patrie); 5,7,19 (patriam); 6,1,2 (gentis aut patrie); 6,1,4; 6,1,6 y 6,1,7 (gentem vel patriam); 9,1,10 (patriam); 9,2,8 (patria, gentis at patria) en numerosas ocasiones. Prescindo de engrosar las referencias con textos procedentes de los concilios donde también se encuentra el mismo lenguaje.

²⁵ Ley 9,2,8, con casi una decena de referencias a «gentes»y «patria».

dudas del carácter político de los hechos contemplados y de las medidas tomadas a causa de ellos.

De preceptos como esos se hicieron eco las actualmente vigentes *Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas*, en la *Introducción histórica* que las precede, ²⁶ pero, no nos engañemos, lo cierto es que entre ellas y el *liber* existe un foso de siglos donde se pierde inequívocamente la posibilidad de relacionar los dos textos entre sí de modo directo, pues el sentido que encierra la *Patria* visigoda se perderá en la Edad Media más antigua.

Cuando el término se recupere en el tiempo bajomedieval y moderno, lo será por otros estímulos que el de haber conservado continuidad desde la época visigótica. Hay pues un foso entre ambas menciones de *Patria*, y es en ese foso donde me propongo indagar, siguiendo las pistas que dejan las palabras empleadas, tal como sugiere lo que he llamado «núcleo» del método de Febvre.

b) La lealtad como causa del honor

Esas dos palabras recorrieron un itinerario que, a la vista de los objetivos aquí fijados, me parece necesario seguir en primer término. Ya se habrá apercibido el lector que no es *honor*, como eligió el historiador francés, la que hago figurar en primer lugar. Cuando escribo primero *lealtad*, en eso hay ya dos actuaciones.

La más clara es que no sigo a Febvre, cosa fácil de explicar si se recuerda que acabo de subrayar que él decidió guiarse por una elección que se había hecho en Francia mucho tiempo antes de que emprendiese su trabajo, la que escogió los símbolos que debían figurar en su bandera nacional. Entender esa decisión, su sentido, motivos y consecuencias, era pues el objeto de su investigación, mientras que en ésta mía otros son los criterios a que atenerse.

La segunda consiste en anteponer *lealtad*, pese a no descartar *honor*. Se me dirá que, si de todos modos se toma uno de los términos estudiados por Febvre, ¿por qué empezar por *lealtad* y no hacerlo por *honor*?

Creo poder alegar un motivo claro que lo explica: El *uso histórico* de las palabras, o, si se quiere, el *significado conceptual* que recibieron en los comienzos del periodo que contemplamos, del que ya dije que sus primeros momentos corresponden al siglo XIII. Respecto de todo eso, hay que señalar en *honor* una polisemia muy acentuada. Se puede señalar dos direc-

²⁶ Primera edición, Madrid, 1979, p. 10.

ciones sólo remotamente diferenciadas entre sí, una técnica y otra moralizante.

En un sentido técnico, cuando el término *honor* aparece en las fuentes españolas medievales y modernas, como más frecuentemente lo hace es bajo el influjo de las diversas formas de feudalización heredadas desde la alta Edad Media. En el lenguaje preciso del feudalismo y sus instituciones derivadas, tener *honor*, muy significadamente en Aragón por ejemplo, significa la recepción de concesiones de tierras y/o facultades de gobierno y jurisdicción sobre ellas. De tal modo, recibir o poseer *honor* adopta con frecuencia los significados, más o menos implícitos, de lograr una recompensa material, o de estar en una situación de preeminencia social a consecuencia de felices comportamientos políticos, el lograr una recompenestablecido o conservado vínculos personales de fidelidad privada con reyes o magnates de alta jerarquía.

Ese sentido de la palabra fue predominante en los tiempos más propiamente medievales y su andadura poco explica acerca de los significados que aquí intento rastrear, pero es necesario indicarla para evitar confusiones si el lector decide, lo que sería muy oportuno, consultar por su cuenta las fuentes.

Más importa aquí en cambio el otro sentido de *honor*, al que Febvre llama con acierto moralizante, en cuanto reconocimiento inmaterial de méritos, virtudes o esfuerzos fuera de lo común. Entre nosotros tal significado se expresa más frecuentemente con la palabra *honra*.

Esa carga conceptual de la palabra nos llegará por la vía de recepción de tópicos italianos, propios del mundo canónico y del de los humanistas. Así, para el poeta y clérigo riojano Gonzalo de Berceo, que escribe precisamente en los albores de ese siglo XIII, probablemente desde 1230, decir *onrado*, equivale a decir «ilustre», o «bienaventurado». Ra familia de vocablos que la evolución lingüística irá creando para expresar los matices de tal condición, conservó de forma dilatada y rígida esa significación principal. Lo hizo en tales términos que, muchas décadas más tarde, a comienzos de siglo XVII, Sebastián de Cobarruvias no vacilaría en distinguir un sentido principal, el fijado por Berceo, de otro, hecho ya ocasional, que heredaba los rescoldos de la potencia material que tipificó a los *honores* feudalizantes medievales. Por eso escribirá que «honra» «... responde al nombre latino honor, vale [por] reverencia [o] cortesía

²⁷ PÉREZ-PRENDES, José Manuel: *Instituciones medievales*. Madrid, 1997, pp. 53 y ss.

²⁸ Duelo de la Virgen. Arturo Ramoneda (Ed.), Clásicos Castalia, pp. 196-295.

que se haze a la virtud, a la potestad; algunas veces se haze al dine-ro...».²⁹

Manteniéndonos sin embargo por ahora en años más antiguos, el lector habrá visto que acabo de señalar, para tiempos bajomedievales y modernos, la existencia de un sentido moralizante en la palabra *honor*. Es un significado innovador y claro. ¿Cuál es entonces la razón de que en mis reflexiones no acepte centrar en su uso y divulgación (como hace Febvre para Francia) alguno de los más antiguos símbolos de un sentimiento nacional, tal como hoy ese sentimiento es entendido?

A mi entender, lo que las fuentes revelan (ya dentro de ese específico sentido moralizador bajomedieval y moderno, no en el técnico-feudalizante altomedieval) es que *honor* se usa como un efecto y no como una causa. Plantear esa subordinación obliga a verificar, primero si eso es así y, segundo, si lo es, a perfilar cuáles son las razones (causas), por las que esa *honra* que cita Berceo pueda (efecto) llegar a merecerse.

Lo primero no parece difícil, ya que los testimonios son precisos. Las *Siete Partidas*, todavía en el siglo XIII, señalarán que el *honor* u *honra* no es otra cosa que el efecto de las virtudes y de los merecimientos: «...*Honra tanto quiere decir como adelantamiento señalado con loor, que gana ome por razón del logar que tiene, o por fecho conocido que faze o por bondad que en el ha...».³⁰*

Hay que subrayar que las *Partidas* escogerán precisamente el ámbito jurídico-político, concretamente la forma que consideran deseable para la relación de entre el rey y el pueblo, como sitio adecuado donde explicar la plena significación del vocablo *honra*. La ley donde aparece el párrafo copiado se refiere a «...*como el pueblo deue honrar al Rey...*».

Supongo que, con todos esos argumentos, el lector queda informado ya que, si *honor* es, por un lado término técnico de una relación feudal, por otro, *honor* y *honra* son palabras que expresan el efecto laudatorio («adelantamiento») de algo muy destacado, ya sea jerarquía («lugar»), hazaña («fecho conocido»), o ejemplar comportamiento («bondad»).

Así que no es muy discutible que sólo interese aquí el segundo aspecto y si, de acuerdo con todo eso, aceptamos que *honor* u *honra* son efectos, conviene preguntarse a continuación ¿qué es la *lealtad*?, para admitir o no la tesis de verla como la causa principal del *honor* político.

²⁹ Tesoro de la lengua castellana o española. Madrid, 1611, reimpresión en Madrid, 1977; voz «Honra».

³⁰ 2,13,17.

c) La lealtad en sí misma

Hay en las fuentes que corresponden al tiempo aquí contemplado varias respuestas concretas. Ante todo fue expresión utilizada, cuando se emprendió, durante la primera mitad del siglo XIII y desde diferentes ámbitos de iniciativa, la tarea de traducir a los romances peninsulares el *Liber iudiciorum* de los visigodos. Formas como *lealtat*, *lealdad*, *lealdat*, *lialdat*, *lleetat*, o *leytat* aparecen en los distintos códices de esas traducciones a cuyo conjunto llamamos *Fuero Juzgo*.

Si bien las reglas filológicas nos llevan a un origen latino del término *lealtad*, haciéndolo derivar de *legalis*, *legalitas*, en el mundo clásico, transformado luego en el medieval en *legalitatem*, lo cierto es que en la traducción del *Liber* los autores del *Fuero* lo consideraron adecuado para trasladar la noción política vertebral visigoda de *fidelitas*. Aparte ahora de la relación filológica ¿qué vínculo conceptual existe en derecho público entre *lealtad* y *fidelitas*?

La respuesta depende del escenario en que se sitúen tales figuras. Si la forma política está construida como «Estado», es decir, tal como hemos visto que se hizo en las leyes del *Liber* en que aparece la palabra *patria*, ese ambiente nos llevará hacia una *fidelitas-lealtad*, que se referirá al modo en que se debe vivir el vínculo general del súbdito con la forma política en cuanto tal.

Pero si se trata de una figura política concebida como suma de relaciones personales entre vasallos, señores y reyes, entonces la *fidelitas-leal-tad* expresará un comportamiento aplicado a un contexto interpersonal de vínculos contractuales, «inter privatos».

Cuando se completa la lectura de al menos amplios sectores del *Liber*, se entiende que en él prosperó la primera fórmula. Aplicando similar trabajo al *Fuero* se advierte que la atmósfera de éste corresponde a la segunda.

Una manifestación clara de ello la veremos enseguida al considerar otro binomio de la traducción, se trata de *patria-tierra*, pero voy a aplazar ese tema para el punto siguiente, pues antes conviene terminar de considerar la conexión de la idea de *lealtad* en el *Fuero* con la de *Partidas*. En estas últimas, *lealtad* «...es la mas cara cosa que linaje, nin otra bondad que el [hombre] pueda aver...», ³² y es también «...bondad en que se acaban e se encierran todas las buenas costumbres...». ³³

³¹ FERNÁNDEZ LLERA, Víctor: Gramática y vocabulario del Fuero Juzgo. Madrid, 1929, p. 209.

³² 2.18.15.

³³ 2,21,19.

De modo que ya está concretada la referencia más nebulosa que vimos en el punto anterior. Se nos había dicho que la *honra* es una consecuencia de tener una cualidad elogiable o *bondad*. Ahora leemos que la más alta *bondad* es la *lealtad*.

Pero podemos ir más allá, pues las leyes de las *Partidas* no se redactaron para aclarar el sentido moralizante de unas u otras virtudes. En realidad, si valoran tanto la *lealtad*, es porque a partir de colocarla como cabeza jerárquica de las virtudes, más que construir una especie de teoría general de ellas, se proponen usarla para diseñar un modelo político que cobra todo su sentido si la *lealtad* ocupa el puesto informador central del sistema.

Ahora la pregunta ya puede ir más lejos, podemos volver los ojos a lo que arriba he llamado «escenario de la forma política» y preguntarnos ¿de qué clase de *lealtad* estamos hablando, personal o institucional? En ese terreno, y aunque sea levemente, ya se percibe algún aire de cambio entre el discurso de *Partidas* y el que no mucho antes había expuesto el *Fuero*.

Las Siete Partidas empezarán a remover suavemente la solidificada privatización que es el ambiente feudo-señorial en que el Fuero se escribió. Me atrevo a sostener que en Partidas se quiere hacer eso cuando, más allá de los «naturales» de un reino o de otro, se adjudique la virtud de la lealtad, en cuanto a rasgo colectivo, para diferenciar a los integrantes de un colectivo político, el de la península Ibérica toda, respecto de los sujetos situados fuera de ella: «...Lealtad es cosa que endereça los omes en todos sus fechos, porque fagan siempre todo lo mejor. E por ende los españoles, que todavía usaron della mas que otros omes...». 34

Se empezaba a dar el primer paso hacia un cambio decisivo. El que llevaría a la *lealtad*, desde las relaciones entre las personas, a ser vista como virtud definitoria de un comportamiento público comprometido con la plenitud abstracta del cuerpo político.

En efecto, cuando en *Partidas* intenta el rey Alfonso romper en lo que podía la presencia de las estructuras intermedias feudalizantes, lo hará, todavía no era posible hacerlo por otra vía, reforzando los vínculos de *lealtad* personal entre los reyes y sus súbditos, no entre éstos y la comunidad política a la que pertenecen. Es todavía una *lealtad* personal, sin duda, pero orientada ya a un sentido que trasciende de los sujetos de esa relación.

Se describe y justifica en *Partidas* esa relación pueblo-rey, centrándola (utiliza nada menos de cinco leyes para ello) en la *honra* que se deben recí-

³⁴ 2.18.2.

procamente ambos.³⁵ Pero ¿qué significa políticamente, qué justifica, hasta dónde llega, institucionalmente esa *honra*?

Tenemos un dato claro: *honra* es efecto de *lealtad*. El *honor* sólo nace como resultado de las virtudes y merecimientos y la *lealtad* es la principal de todos ellos. Pero no es simple *lealtad* clientelar entre particulares. Ese rey y ese pueblo que menciona el monarca sabio son, en estos textos suyos, los integrantes de dos recintos, uno conceptual, el «reino», y otro material, la «tierra». En cuanto ambos, monarca y súbditos, son criaturas «naturalmente» pertenecientes a los dos recintos, esa «naturaleza» les obliga a una *lealtad* recíproca y esa *lealtad* es la causa de la *honra* mutuamente debida.

Si bien todo ese entramado no se resuelve directamente en una idea estatalizada, sino todavía personalizada, en cuanto el pueblo guarda *lealmente* la tierra del rey a causa del vínculo de «naturaleza» de aquél con éste, ³⁶ no se puede ignorar que, en la enfatización que el monarca introduce, ya es perceptible la tendencia al cambio de escenario jurídico-político. ³⁷

Por eso, por ser sólo una «tendencia», tampoco sería correcto entender que con esas frases e ideas había quedado consolidada en términos finales una transformación tan profunda como, de las normas regias y también de toda la política de Alfonso X,³⁸ se puede deducir que deseaba el monarca.

Se advierte por tanto que sería precisa una mayor potenciación del concepto político encerrado bajo el término *lealtad*, y eso va a requerir que otros significados, y por tanto casi siempre otras palabras, ayuden a lograrlo.

d) Tierra, patria y otras palabras conexas

Culminaba la mentada traducción llamada *Fuero Juzgo*, una historia larga. Empezó cuando en el *Liber* se escribió *patria* (cfr., sup., punto 3,a) y se impusieron determinadas conductas a los súbditos para conservarla y engrandecerla. Con todo eso se ofrece al historiador de hoy la posibilidad de sostener que hubo un concepto de «estado» en el mundo visigótico, y yo

Leyes 2,10,2 para la honra que el monarca debe al pueblo, y 2,13, leyes 17, 18, 19, y 20, sobre la honra que el pueblo debe a su vez al rey.

³⁶ 2.19,3.

En cierto sentido se aprecia esa evolución, o unos interesantes indicios de ella al menos, para el ámbito europeo en general en las citas documentales y textuales que s/v patria, aporta DU FRESNE, Carlos (Señor de Du Cange): Glossarium Mediae et infimae latinitatis.1883-1887. Cito por la edición facsímil de Graz, en 1954.

³⁸ PÉRÉZ-PRENDES, José Manuel: «Potestad real, señoríos y feudalismo en Castilla-León», en En torno al feudalismo hispánico. I Congreso de estudios medievales, León, 1989. pp. 475 y ss.

soy de los que creen firmemente que, en niveles teóricos, lo hubo y con gran madurez.

Pero la real protofeudalización que existió por vía de la costumbre, otra fuente de creación del derecho que no cabe desdeñar, marcó una realidad bien distinta de la perseguida por esa teoría política de las leyes y de los concilios.³⁹ Luego, ya en la alta Edad Media, las configuraciones feudovasalláticas, las relaciones señoriales, la perduración de entidades como los séquitos germánicos al modo de la hueste cidiana...⁴⁰, todo nos habla de vínculos establecidos entre personas, sujetos carismáticos si se quiere, pero que se desenvuelven en la esfera de las relaciones urdidas para proteger intereses de grupos particulares, no los de la comunidad en general concebida como asunto, *res*, compartida por todos o *publica*.

A mi parecer, lo que revelan los textos en que la voz *patria* pervive hasta el siglo XIII es un mero sentido geográfico, que no se modifica porque no crea ambiente para ello la persistencia de una feudalización a la que, en fin de cuentas, se llega siempre, ya sea por unas u otras vías, que sabido es que los regímenes señoriales interpuestos entre reyes y súbditos, formas de feudalización son.

Veamos sólo algunos ejemplos. En un documento de 1119, la reina Urraca, hija de Alfonso VI y madre de Alfonso VII, cita un lugar, San Martín de Moroso, y lo sitúa «... in Asturiensi patria...». ⁴¹ Hay redacciones de derecho local, como el *Fuero* de Belbimbre y sus cuatro aldeas, ⁴² o el de Cañizo, etc., que conservan la palabra. Pero no hay que engañarse; en cuanto visitamos el contexto en que esa *patria* aparece, sólo significa «lugar de origen», «espacio geográfico de situación», *tierra*, sin más. No es el vínculo político que encerraba *patria* en el *Liber*.

Los traductores medievales de ese *Liber* no se podían plantear su trabajo como si no estuviesen bajo el peso de esa historia, que en rigor era actua-

PÉREZ-PRENDES, José Manuel: «La monarquía, el poder político, el Estado, el Derecho», en *Historia de España* fundada por Ramón Menéndez Pidal y dirigida por José María Jover Zamora, vol., III, 2, *España visigoda*, Madrid, 1991, pp. 125 y ss.

⁴⁰ PÉREZ-PRENDES, José Manuel: «Estructuras jurídicas y comportamientos sociales en el siglo XI» en La España del Cid, Madrid, 2001.

⁴¹ FÉROTIN, Marius: Recueil des cartes de l'Abbaye de Silos. Paris, 1897, p. 44, doc., 30 con fecha de 26 de Marzo.

^{42 «...}si quis a patria vestra vel regione discesserit...», párrafo 23 de la ed., de GONZÁLEZ, Julio: Alfonso VIII. Madrid, 1960, vol., II, p. 476. En el Fuero de Cañizo de 1234, sólo se dice «...patriam suam dimiserit...», párrafo 6. Se trata de textos dados para facilitar el asentamiento de nuevos pobladores en esas zonas y por tanto lo que se contempla es que alguno de los recién asentados decida regresar (»discesserit», «dimiserit») a sus lugares de procedencia, que se designan como «patria» o «región», en el primer caso (la equivalencia no puede ser más explícita) o simplemente como «patria» en el segundo.

lidad en sus días. Por eso, cuando lo convirtieron en *Fuero Juzgo*, vertieron sistemáticamente *patria* por *tierra*, y rara vez por *reino*, ⁴³ en todas las leyes que antes he recordado.

Decisión suficiente, aunque el término *gentes* lo tradujesen por *pueblo*, para que el medievalismo feudalizante quedase reflejado con prioridad tal, que lo que era divorcio en el *Liber* entre teoría y práctica, resultase triunfo de la práctica en el *Fuero*, haciendo perder hasta el recuerdo de la teoría del *Liber*. Por el mismo camino irá el *Fuero viejo de Castilla*, que también habla de *tierra* en más de ciento cincuenta ocasiones⁴⁴.

En esa *tierra* de ambos *Fueros*, que ha sustituido a la *patria* del *Liber*, reina desde luego un rey pero, quizá más acusadamente de lo que se dibujaba en la prosa del rey Sabio, lo hace entre un complicado tejido de relaciones personales. Feudos, señoríos, huestes personales, etc., son como nubes que hacen olvidar a los súbditos las luces de la institución real, oscurecidas por la poderosa urdimbre de esas instituciones intermedias. Ahí, en esa atmósfera, es donde desembocaron, y también se estrellaron, los innovadores pasos de la obra legislativa y de la política de Alfonso X.

Con la recepción, no tardía desde luego, de ciertos modelos humanistas, llegados por vía de Italia, se acelerará el proceso de los cambios que ese monarca soñaba. Se trata quizá del instante más delicado de la reflexión intentada en estas páginas, ya que las palabras se entrecruzan entre sí, pero además se alimentan dentro de cada una significados diferentes, aunque sean próximos. Nuevas y antiguas palabras exigen ahora que nos fijemos en ellas y en sus ambulantes significados, que no dejan de venir enlazados por un sentido coherente, aunque sea poco perceptible a primera vista.

Fuero Juzgo; 2,1,6; ·3,5,6; 5,7,19; 6,1,2; 6,1,4; 6,1,6; 6,1,7; 9,1,10; 9,2,9. Cito estas leyes en el mismo orden en que antes he mencionado las originales latinas del *Liber*. Las diferencias de numeración se deben a que el orden establecido en el *Fuero* no se corresponde exactamente con el existente en el *Liber*. La palabra *reino* aparece en la 9,2,9.

Es también perceptible el uso continuado de *tierra* en los orígenes de la cronística en romance como sucede en el llamado *Cronicon Villarense* o también *Liber Regum*, redactado hacia 1200; ha sido estudiado por SERRANO Y SANZ, Manuel, en el *Boletín de la Real Academia española*, 6 (1919) y 8 (1921) y por COOPER, Louis: *Liber Regum. Estudio lingüístico*. Zaragoza, 1960. Caso interesante es *La Grant Crónica de Espanya*, de Juan Fernández de Heredia. Pese a que por su vida (1310-1398) y conocimientos, derivados en gran medida de fuentes clásicas, se encontraba ya en los momentos en que *patria* se reintroducía en el lenguaje culto, decidió usar sistemáticamente *tierra* en ésta obra y con un contenido geográfico muy similar al que venía siendo utilizado en obras medievales anteriores a las que ya he hecho aquí referencia. Cfr., la ed., crítica de Regina Af Geijerstam, Uppsala, 1964.

e) Esfuerzo y República o Patria. Nación

Entre los textos más interesantes que podemos encontrar en esa dirección, se nos aparece el escrito por uno de esos sujetos desdeñados por Febvre a causa de su condición de jurista. Se trata de Juan López de Palacios Rubios, conocido asesor de los Reyes Católicos, hombre que se encuentra en el centro de las problematicidades del derecho de su tiempo, desde la cuestión de la «duda indiana» hasta los dogmas jurídico-privados y procesales abordados por las *Leves de Toro* de 1505. 45 Él nos va a traer un nuevo término al escenario jurídico-político, no al escenario general del lenguaje, por supuesto En su Tractado del esfuerço bellico heroico compuesto a rvego de Gonçalo Peres de Bivero, hijo primogénito del avtor, 46 se dirige a este muchacho, que había escogido la profesión de militar y le pedía consejos para su orientación. Para complacerle, su padre estudia la esencia de la acción ejecutada mediante la fortaleza humana (esfuerzo), que se realiza por medio de las armas (bélico), llegando más allá de los comportamientos regulares comunes (heroico). Pues bien, de ahí procede la declaración expresa de la honra que merece el esfuerzo de esa clase cuando lo realizan los que son leales a la comunidad. Como él mismo escribe, los «...hombres que por bien de la república se ponen en peligro de muerte...».47

Fue publicada esta obra en 1524 y, como se acaba de ver, en ella se produce la aparición de la palabra *respublica*. Y aparece, al efecto que aquí interesa, que no es otro que el vínculo del militar con la comunidad política, no tanto con la persona del monarca, según la tradición alfonsina.

Fijémonos en una cosa importante. El pensamiento del jurista salmantino concibe un colectivo político general, que es «cosa de todos», o *república*, y a eso se añade señalar un tipo especial de sujetos del derecho dignos

⁴⁵ BULLON, Eloy: El Doctor Palacios Rubios y sus obras. Madrid, 1927. MORAN MARTÍN, Remedios: «Juan López de Palacios Rubios, el humanista ante la educación o la unidad del humanismo europeo», en La idea de Europa en el siglo XVI, UNED, Madrid, 1999, pp. 34-55.

La primera edición, póstuma, apareció en Salamanca el año 1524, se incluyó en la edición de sus *Opera Varia*, hecha en Amberes por la imprenta de los herederos de Martín Nutius y Juan Meursius, en 1615, que es la utilizada en este trabajo. Existen además otra edición separada, preparada por el agustino Francisco de Morales, impresa por Sancha, en Madrid, 1793, y una selección realizada por José Tudela, en Madrid, 1941, Ed., Revista de Occidente.

⁴⁷ Desarrolla esa tesis en el capítulo XXX de su obra cit., en nota anterior. En realidad esta obra venía precedida por la escrita en 1460 por Alonso Fernández de Palencia, *Tratado de la perfección militar*, pero a mi entender son mucho más expresivos los párrafos de Palacios Rubios para el sentido que interesa a este texto mío.

de especial *honra* u *honor* por el *esfuerzo* que realizan, siendo especialmente *leales* a ella. Se podrá discutir lo que se quiera la literalidad de ésta o la otra frase de Palacios Rubios, pero no se puede sostener, sin negar la evidencia, que ese resumen que acabo de hacer de su doctrina es plenamente correcto.

No se habían cumplido diez años de la muerte de ese doctor en derecho cuando un nuevo término va a expresar ese mismo concepto de *república*. Se trata de la palabra *patria*, mas no consiste en ninguna recuperación del discurso visigótico del *Liber iudiciorum*, sino en la expresión de ideas a las que prestará palabras, como vehículos, la recepción del humanismo italiano. Fue en efecto la idea de *patria*, no la de *nación*, la herramienta de un cambio jurídico-político enormemente poderoso que vamos a contemplar enseguida.

Detengámonos brevemente en *nación*. De su uso podemos desde luego citar ejemplos anteriores al siglo XVI en que escribía Palacios Rubios. Basta con recordar al juez y poeta Diego de San Pedro.⁴⁸ Después ya aparece Juan del Enzina, contemporáneo de Palacios Rubios y salmantino como él:

«...Allí vi también de nuestra nación muy claros varones, personas discretas, acá, en nuestra lengua, muy grandes poetas, prudentes, muy dotos, de gran perfección...».⁴⁹

Pero ninguno de los tres (pues Palacios Rubios también habla de *nación*) trascendió nunca de las acepciones geográficas o biológicas cuando usó esa palabra, cosa que igualmente ocurre en otros testimonios literarios posteriores, como son Cervantes, ⁵⁰ Tirso de Molina. ⁵¹

Cuando Cobarruvias da en 1611 el paso de llamar *nación* a un «... reyno o provincia estendida como la nación española...»,⁵² nos está diciendo que esa es la definición de un solo cuerpo político integrado por muchas entidades de esa clase a modo de piezas de un mosaico, que son inseparables del todo sin perder ellas su sentido y sin destruir el conjunto.

⁴⁸ Carcel de amor, ed., de WHINNOM, K., p. 156 del vol III de sus Obras completas, ed., de la misma autora y de SEVERIN, Dorothy S.

⁴⁹ Cit., por GONZÁLEZ ROLAN, T., SAQUERO,P., y LÓPEZ FONSECA, A: La tradición clásica en España (siglos XIII-XIV). Madrid, 2002, p. 64. Yo he subrayado la palabra «nación» en el texto del poeta. Cfr..., por descontado la excelente obra de GÓMEZ REDONDO, cit. sup., nota 20, especialmente su vol. III, para el ambiente general de estas relaciones y sus frutos concretos en la prosística.

⁵⁰ *Quijote*, II, ed., de MURILLO, L. A. Clásicos Castalia, p. 450.

⁵¹ El bandolero, ed., de NOUGUÉ, A., Clásicos Castalia, p. 311.

⁵² Cfr., sup., nota 28.

Mas ahí no se describe nada que se refiera a la configuración abstracta de un ente político inmaterial y vertebrado conceptualmente como común a todos sus integrantes, en el sentido en que Palacios Rubios había usado la palabra *república*.

Por todo eso se comprende que en *nación* vaya infundido un sentido jurídico-político que, si atribuye a la monarquía hispánica o, si se quiere, a la corona de su majestad católica, sólo significa eso cuando se la contempla desde fuera, como ocurre reiteradamente en la serie de los escritos redactados por viajeros visitantes de España que tuvieron intereses de percepción hacia lo institucional y a la política internacional.⁵³

Ciertamente ese rasgo contribuyó no poco al prestigio de la palabra, vinculada ya desde entonces al mayor o menor grado de fuerza internacional que poseyese el aparato político-institucional que la soportaba, pero se trata de un proceso distinto al verificado en el concepto de *patria*, y quizá me atrevería a añadir la realidad de un cierto divorcio entre ambos. En todo caso, lo que parece fuera de duda es que, durante la modernidad, *nación* y *patria* encerrarán significados de posible paralelismo, pero muy distinguibles entre sí. Ya en el siglo XIX, como más abajo se dirá, ⁵⁴ esa diferencia será una de las variables que incidirán en los problemas del constitucionalismo.

f) La Patria en el corazón del Estado

Lo cierto es que entre los siglos XIII y XVI estaba ya madurando ese sentido jurídico-político interno que *nación* no llegó a tener entonces, pero lo haría por medio de otra palabra que sí iba a adquirir ese significado. Se trata de *patria*. Para nuevo disgusto de Febvre, si él dice que *patria* aparece en Francia en 1544, en el sentido que aquí importa,⁵⁵ en España, esa isla ignorada donde según él es regla general que todo llega tarde y fuera de contexto, se documenta *patria* con tal significado al menos diez años antes, cuando el catalán Juan Boscán traduce al castellano en 1534 la obra del italiano Baltasar Castiglione *Los cuatro libros del cortesano*, y lo hace precisamente al señalar como uno de los principales deberes del príncipe «... *amar a la* patria y *a sus pueblos...*». ⁵⁶

⁵³ GARCÍA MERCADAL, J.: Viajes de extranjeros por España y Portugal. 6, vols., Junta de Castilla y León, 1999.

⁵⁴ Cfr., inf., punto 4 de este escrito.

⁵⁵ Cfr., op., cit., p. 143.

⁵⁶ El Cortesano; ed., del CSIC, Madrid, 1942, p. 349.

Naturalmente no estoy afirmando en general que *patria* sea término que irrumpa en nuestra lengua entonces. He citado antes textos, incluso latinos, del mundo altomedieval, que habían conservado la palabra patria en documentos de aplicación de derecho. Quedó visto que a lo sumo esa patria podía valer por tierra, tal como vimos antes, al subrayar su empleo alusivo a territorios, físicamente hablando,⁵⁷ y como mucho alargarse hasta nación, pero también en el sentido de referencia lugareña, nada más, allí donde uno ha nacido.

También es cierto que aparece patria en otra serie de textos más tardíos que esos, pero anteriores a Juan Boscán, y ligados a la cultura italiana del cuatrocentismo, como puede ser el caso del llamado *Cancionero de Estúñiga*, ⁵⁸ o de la poesía del marqués de Santillana (1398-1458). Quizá este último sea uno de los casos más conocidos y comentados, por eso basta sólo recordar aquí el uso que hace de la palabra patria en diversos lugares de sus obras, siendo especialmente significativo el soneto en el que exclama: «...; *O patria mía!... España... absentes son [las virtudes] de las tus regiones e partidas...»*. ⁵⁹

Pero siempre nos asalta la misma consideración: del contexto del discurso en que el término aparece, apenas se desprende para nada que España signifique una forma jurídico-política en la que todos sus integrantes se sientan constituidos en términos de plenos partícipes y lo entiendan así, ligando el sentimiento emocional con la capacidad homogeneizadora que imparte el derecho.

Lo principal de todo en ese aspecto no es tanto que aparezca la palabra patria, ni que ésa sea España, ni que tenga diversos espacios geográficos, ni

Otro modo de usar la palabra patria en textos de la modernidad es el que la emplea tomando por modelo su utilización por parte de los historiadores clásicos, como ocurre con Juan Ginés de Sepúlveda que la maneja reiteradamente con ese estilo en obras como su De orbe novo, libro que está a punto de aparecer en la edición de sus «Obras completas», que publica el Ayuntamiento de Pozoblanco, su ciudad natal, en la provincia de Córdoba.

Recuérdese que se trata de una obra recopiladora de 164 poesías, preparada entre 1460 y 1463, en el ambiente napolitano propio de Alfonso V «el Magnánimo», según ha demostrado su especialista SALVADOR MIGUEL, Nicasio, quien además ha editado el texto, Cancionero de Estúñiga; Madrid, 1987. Sus alusiones son vagas desde el punto de vista que aquí interesa; «¡oh patria desconocida, do tienen al uirtuoso por errado!» (p. 381); «digo: ingrata patria, non possidebis ossa mea» (dos veces, pp. 616 y 617). Como muestran los datos que aporta en nota SALVADOR a este segundo pasaje, lo que sí queda claro es la estirpe cultural renacentista italiana de la palabra y su transmisión a España por esa vía.

Comedieta de Ponza, Sonetos, Serranillas y otras obras, ed., ROHLAND DE LANGBEHN, Régula, en la «Biblioteca Clásica» dirigida por RICO, Francisco, cito por la edición de la Fundación Delgado Vizcaíno, Barcelona 1997, p. 224. En la misma edición, pp. 346-347, se encuentra un buen resumen del estado del debate mantenido por KERKHOF, LAPESA, LIDA, etc., sobre el sentido con el que el marqués de Santillana y Juan de Mena concibieron la idea de España.

que éstos estén vinculados entre sí, que es lo que se ha señalado especialmente por los comentaristas del marqués de Santillana, sino si se llegó o no a esa percepción pasional de la constitucionalización jurídica de la comunidad política-pueblo.

En ese punto, los textos de este autor representan como mucho quizá una ampliación de la concepción de *Partidas* cuando, como ya se ha dicho aquí, ven a la comunidad de los españoles todos como una entidad distinguible por su característica de lealtad.

Mas si en la obra alfonsina no se dio el paso al que aquí me refiero, sería también fantasear demasiado deducir que don Íñigo se encuentra más cerca, pese al tiempo transcurrido. En general ya he señalado el tono intenso de una «refeudalización», sobre todo por vía de regímenes señoriales y mercedes «egredidas» de la corona, ahogando el paréntesis «publificador» de derecho propio de la mentalidad de Alfonso X.

En particular, si comparamos la actuación política de Santillana con sus versos, éstos adquieren un cierto tono hipócrita en la pluma de quien tanto se distinguió en la defensa de una agresiva superioridad social de los magnates, nobles o eclesiásticos, frente a don Álvaro de Luna, indiscutiblemente más cerca de una nueva forma de organización jurídico política que chocaba con esos intereses. Sólo muy recientemente se ha comenzado a analizar, y con gran inteligencia, por Fernando Gómez Redondo el conjunto de complejos sentidos que encubren los discursos de la época acerca del condestable decapitado.

En lograr la nueva concepción de lo político, opuesta a tales intereses, tuvo un especial papel el tratamiento que los juristas (¡sí, los juristas, esos sastres del pensamiento según Febvre, de cuyas obras dice que apenas trascienden del momento en que las escriben!) hicieron operando con ella, en favor de ella, sobre los mismos textos que no la habían conocido, como el *Fuero Juzgo* y los que la habían vislumbrado, como *Las Siete Partidas*. Lo harán precisamente cuando glosen los mismos pasajes que, de ambas obras, he extraído aquí en líneas anteriores. Me limitaré a sólo tres ejemplos: Hugo de Celso, Gregorio López y Alonso de Villadiego.

El primero redactó una obra con ánimo de ayudar a quienes tuviesen que manejar la copiosa y dispersa legislación de su tiempo. ⁶⁰ En ella realiza tres transformaciones importantes: Por lo que se refiere al *Fuero Juzgo*, sustituye el término tierra por el de patria en las dos leyes que cita de entre

Reportorio vniversal de todas las leyes destos reynos de Castilla... Cito por la edición de 1553, en Medina del Campo, por Juan María da Terranova y Jácome de Liarcari.

las que arriba he mencionado.⁶¹ Además, al referirse a *Partidas*, 2,19,2 no resume ni copia, sino que interpreta el texto alfonsino donde se habla en términos de estricta relación personal rey-súbditos, como antes se ha visto. Conviene verlo con cuidado; la ley dice que si el rey recibe daño de los «...suyos... ganarían ellos e la tierra onde fuesen, mala fama para siempre, que sería tan malo como la muerte, o peor...».

Pues bien, ante un texto tan sencillo, breve y claro, Hugo de Celso, que se podía haber limitado a copiarlo, entiende que debe escribir más ampliamente y decir algo que va más allá, a mi entender; es esto: «...aquellos por cuya culpa se perdiese la patria, e viniesse en poder de enemigos serían traydores y los tales y la tierra de donde fuesen ganarían mala fama para siempre que sería peor que la muerte...».

No es necesario encarecer mucho la patente sustitución de la relación personal rey-súbditos por la apasionada e institucional de éstos con su patria, reduciéndose tierra a mera circunscripción o demarcación territorial dentro de aquélla. En las palabras de Hugo hay ya «pathos», pasión, que se infunde a las estructuras jurídico-políticas.

Será Gregorio López, ya en tiempos de Felipe II, quien en sus glosas a las *Partidas* desarrolle ese concepto de patria comentando la ley 4,24,1, donde se exponía el concepto de naturaleza como base previa al señalamiento de sus consecuencias para la organización político-jurídica. La transformación que Gregorio López hace de ese específico vínculo de naturaleza en el concepto de patria es también muy nítida y va mucho más allá del arcaico sentido de señalar el lugar en que se ha nacido, que todavía se registra en otro contemporáneo suyo, Ambrosio de Morales. El texto del jurista es ya expresivo de la nueva concepción, sobre todo al equiparar patria y república, algo que interesa mucho después que Palacios Rubios hubiese utilizado la segunda de esas dos voces: «... La patria es muy dulce para cada uno y a cada cual le parece mejor la suya propia que otra y el amor a la patria y a los compatriotas lleva a conservar todo cuanto la naturaleza produce en ella. Todos nacemos para nuestra república y es un impío quien desprecia su propia patria...». 63

⁶¹ Son la 9,2,9 y la 9,2,10, cuya importancia conceptual respecto a la idea de estado he subrayado en la nota 42 y en el texto mío al que ella pertenece.

⁶² La referencia aparece en el *Diccionario de la lengua castellana*, (habitualmente conocido como «de autoridades») de 1737, s/v «patria», reimpresión en Madrid (Ed. Gredos) 1969.

He aquí el texto latino original: «...Nam amor patriae, et hominun naturalium patriae, confert ad conservationem eorum, quae natura producit in patria illa; cum patria propria cuilibet sit dulcissima... et unicuique videtur esse paestantior sua patria propia, quam alia... quia reipublicae nostrae nascimur... et impius est qui propriam patriam negligit...». La traducción es mía.

Debo referirme ahora a un casi desconocido hoy, doctor en ambos derechos, secular y canónico, de origen asturiano, pero que se enorgullece de ser abogado madrileño, Alonso de Villadiego, quien por primera vez publicó entre nosotros, en el año 1600, el texto romanceado del *Liber iudiciorum*, al que llamamos *Fuero Juzgo*. ⁶⁴ Desde luego que, pese al talante de autosatisfacción con el que presenta su obra, desde el punto vista filológico es inferior a lo que se podía haber hecho en aquel momento y comete errores importantes como el de creer que la versión romance era también del tiempo de los godos. Por ello ha sido muy criticado por los eruditos posteriores, ya desde el siglo XIX, aunque en general han olvidado otros méritos que la obra tiene, incluso desde el punto de vista de cotejo de códices. Pero no es mi intención ahora entrar en ese debate, ajeno por completo al tema que trato.

Lo que me interesa es destacar la mentalidad que se advierte en su obra sobre el concepto de patria, ya que incluye una serie de textos en español y en latín presentando su obra y glosando las leyes del *Fuero Juzgo*, que ya hemos visto cómo vertió por tierra las menciones a patria que se contenían en el original latino o *Liber iudiciorum*. Para señalar gráficamente ese cambio de criterio, comenzaré desde ahora a escribir *Patria* con mayúscula cuando quiera referirme al sentido que los tres juristas citados infundieron a la palabra.

Se debe subrayar en primer lugar que afirma haber concebido su trabajo «...con voluntad de servir a mi Patria y amigos...», 65 y a la vista de esa afirmación cabe preguntarse la razón por cual creía haber prestado tal servicio.

En lo referente a sus amigos la cosa no presenta mayores dificultades; casi sin duda se puede decir que está hablando de sus colegas de oficio a los que considera, en otro lugar de su obra, como «...otro ejército, el de la ley, es decir los abogados de los que se puede decir que hacen milicia para la república...». 66

Pero, ¿el servicio a la Patria? Villadiego nos ofrece una larga y meditada respuesta que parte de una afirmación: «...las leyes deste libro, no solo son de mucha curiosidad, sino útiles y necesarias...».

La utilidad y la necesidad que se alegan vienen justificadas, según nuestro autor, en cuatro grandes causas, que describe con detalle, con la intención de que quede clara la magnitud de su esfuerzo.

⁶⁴ Forus antiqvvs gothorum regum Hispaniae olim Liber Iudicum: hodie Fvero Ivzgo nuncupatus. Madrid, imprenta de Pedro Madrigal, 1600.

⁶⁵ Folio 8

Folio 408, recto, columna a; «...alia est militia legalis, nempe advocatorum, qui por república militare dicuntur...». La traducción es mía, como todas las que de este autor vienen a continuación. Cuando en el texto reproduzco frases suyas en español, sin incluir ningún original latino en nota, es que Villadiego las ha escrito en castellano.

La primera y principal, a la que Villadiego se remite recurrentemente, es que «...son la fuente y origen de las que oy día se guardan en España...». 67

A eso se añade que el Fuero Juzgo aporta la tradición continuada en unas mismas normas coherentes entre sí, cosa que engendra confianza social en el derecho: «...ni por la mucha antigüedad del tiempo, ni la gran variedad de fueros y leyes y premáticas que se ha hecho después dellas, no se ha dexado de lleuar el tino destas mismas leyes, antes parece que se han ydo imitando y tenido respeto a las mas dellas en su decisión, pues vemos que concuerdan muchas dellas, con las que hoy día se guardan en España, y en estas que concuerdan no ay duda ninguna, sino que son muy vtiles y necesarias, porque siempre haze mas fuerça la concordancia de las cosas y es cosa llana que no persuade ni concluye tanto vna sola ley o razón, aunque sea muy a propósito y decida vn caso, como muchas juntas conformes y concordantes...». 68

Una tercera razón reside en su capacidad de corregir la fragmentación normativa existente en España desde la Edad Media y que Villadiego resume con aceptables aciertos en un largo párrafo⁶⁹. Por fin, se refiere a su valor como posible derecho supletorio, con preferencia, por su estirpe

⁶⁷ Folios, 3-4.

⁶⁸ Folio 6.

^{«...}cada prouincia o ciudad, así como se yua restaurando de poder de Moros, acostumbraua a pedir y pedia, y procuraua ganar, por particular priuilegio y merced diferentes franquezas y libertades (a que llamauan fueros). Y estos se tenían por leyes, confirmadas por los Reyes, de quien recibían la merced con que se gouernauan. Y así parece por los fueros que el Rey don Alonso el VIII, Emperador de España dio por su privilegio a la ciudad de Oviedo, año de 1149 confirmados por su hijo el rey don Fernando II al principio de su reinado, año de 1157. el qual yo vi original, año de 1595 que fue presentado en el Consejo Real, para que no se les puedan aloxar soldados; y especialmente el Rey don Alonso el VI que ganó Toledo, hijo de don Fernando el Magno, primer Rey de Castilla. Entre los muchos priuilegios que dio a la dicha ciudad fue el primero y principal que sus pleytos fuesen juzgados por las leyes deste libro (se refiere Villadiego al Fuero Juzgo) como lo refiere el dicho Esteuan de Gariuay; y así mesmo se vee esto por el fuero de Sepulueda y fuero de Sahagún y otros muchos que les fueron dados a las dichas ciudades, y a otras muchas ciudades y Reynos y prouincias de España, que oy dia los guardan entre sí. Y así auia gran variedad en estos Reynos, en la guarda y practica de tan diferentes fueros, y vsos y costumbres, como se advierte al principio y exordio de la nueua recopilación, hasta que se dio el fuero real, llamado de Castilla, por el Rey don Alonso el XI en cuenta verdadera llamado el Sabio, que después acabo de recopilar las leves de las siete partidas, que su padre el Rey don Fernando el Santo auia començado, que las confirmaron los Reyes Católicos, don Fernando y doña Isabel, los cuales después para mejor despidiente de los negocios hizieron y recopilaron las demas leyes nueuas y prematicas que auia en su tiempo a que llamaron del ordenamiento Real (Ordenanzas reales de Castilla o también Ordenamiento de Montalvo) y las leyes de Toro (de 1505, en realidad son de Juana I) y últimamente por la misma razón el Emperador don Carlos y Rey don Felipe II nuestro Señor de gloriosa memoria, en sus tiempos hicieron la nueva recopilación que oy tenemos (es de 1567)...». Folios 5 y 6. Las no cursivas entre paréntesis son indicaciones aclaratorias mías.

española, al conjunto que forman los derechos canónico y romano-justinianeo al que llamamos «derecho común», por serlo a toda Europa en ese momento: «... ay entre ellas muchas que disponen muchas cosas que no se hallan dispuestas ni determinadas por las demás leyes reales del Reyno y así por su mucha antigüedad y autoridad, en los casos que ocurrieren a propósito, será muy vtil y necesario y de mucha curiosidad el alegarlas y induzirlas, como se hace cada día con las leyes del Derecho común y mucho mejor por ser más propias y mas naturales leyes nuestras, estas que aquellas...». ⁷⁰ Dicho de otro modo, para Villadiego es hacer un servicio a la Patria facilitarle la conciencia histórica de la génesis de sus leyes e instituciones. Completa ese servicio proporcionar instrumentos jurídicos propios y bien vertebrados, incluso corrigiendo para lograrlo el depósito histórico, en lo que sea necesario para ajustarse a las necesidades del presente.

Por otra parte, en sus glosas específicas a las leyes del *Fuero*, especialmente a las que arriba señalé como más sensibles para la concepción teórica de un «Estado», ⁷¹ Villadiego nos ofrece uno de los tratados breves más antiguos y completos de derecho militar que encontramos en nuestra historia jurídica, no solamente un resumen de las doctrinas, ya muy elaboradas en su tiempo, del derecho de guerra, cosa que tampoco deja de hacer, por otra parte. Pero me atrevo a sostener que sus ideas en este punto son prácticamente desconocidas hoy por los especialistas.

No voy a entrar en todos los aspectos posibles de esas glosas. Lo que aquí me interesa destacar es sólo una cosa, pero principal. Villadiego concibió el ejército como un instrumento esencial del Estado, rompiendo del todo la vieja idea de una exclusiva relación personal del monarca con las fuerzas armadas.

Fijémonos en un matiz teórico, importante para la interpretación que se haga en ese preciso punto, del pensamiento de Villadiego. Si en una fuente, ya sea este autor, ya sea otro cualquiera, la relación rey-ejército es concebida como vertebradora esencial de esta última institución, el otro vínculo, el que liga ejército con patria no sería directo, sino que pasaría a ser un efecto del lazo anudado con el monarca. Si eso es así, se abre un camino a la disociación entre la milicia y el resto de la sociedad, así como a una sectorialización del sentimiento de Patria.

⁷⁰ Folio 6

No sólo glosa ley por ley, sino que ofrece una en conjunto al título relativo a los reclutados que se transforman en prófugos o desertores.

En cambio no ocurre eso cuando, según los textos históricos, el ligamen se establece primordialmente entre Patria-sociedad-ejército, siendo éste la parte especializada de la sociedad que atiende a su defensa, y el soberano el factor que cumple un papel de instrumentalizador de esos enlaces tripartitos. Esta última visión es la que se deduce con claridad como propia de la postura mental de Villadiego. Aunque, como es natural, no se elimine en su obra la mención al rey, nunca es, ni principal, ni va en solitario. Si acepta que la función militar es necesaria para defender «...al monarca o a la comunidad política...», ⁷² insiste en que la razón de ser de la institución armada es «...por causa de la utilidad pública...», ⁷³ por evitar lo que se pueda hacer «...en daño de la comunidad política...».

El ejército es necesario porque la patria necesita defensores⁷⁵ que «...no eviten morir por la república...». A esta obligación de defensa de la patria sólo faltan «...los mal aconsejados o los de ánimo traidor que la abandonan...». Han de ser gente competente y especializada, no cualesquiera personas, pues «...en la milicia no deben ser aceptados los débiles, sino los muy fuertes, idóneos para combatir, preparados para los peligros y resueltísimos de ánimo...». Así resulta que la máxima «...fortaleza es aquella que protege mediante la guerra a la patria contra los extranjeros...». Además insistirá en que «...si son necesarios cinco requisitos para que una guerra sea justa; persona competente para declararla, asunto, causa, intención de hacerla con justicia y autoridad moral, es asunto bastante para emprenderla, reclamar las cosas propias o defender la patria...». ⁸⁰

Pero ese ejército que protege a la Patria es cosa de todos los integrantes de la comunidad política y cuesta dinero. Ya había reclamado Palacios Rubios como lícita y conveniente la retribución de las actuaciones militares, señalando su necesidad ante la frecuente y elogiable conducta del guerrero que se contentaba con sólo la satisfacción del deber cumplido. No vacilará Villadiego en ir más allá afirmando que «...todo aquello que se recaude

Folio 408, r., a., «...defensione Principis vel Reipublicae...».

⁷³ Folio 405, vuelto, b., «...utilitatis publicae causa...».

⁷⁴ Folio 402, r., b., «...in damnum reipublicae...».

Folio 400, v., a., «...patria haberet defensores...».

Folio 405, r., a., «...non evitandum mortem pro republica...».

Folio 406, r., b., «...qui malo consilio et proditoris anima patriam relinquunt...».

Folio 407,v., a., «...ad militiam ergo non sunt assumendi debiles, sed fortissimi, bello idonei, preparati ad pericula et praestantis animi...».

Folio 402, r., b., «...fortitudo dicitur, quae bello tuetur a barbaris patria...».

Folio 402, v., a., «...Quinque sunt requisita ut bellum sit iustum,... persona, res, causa, animus, auctoritas,... res ut fiat pro rebus repetendis et patriae deffensione...».

para pagar al ejército del monarca se entiende que se paga para la conveniencia general y por eso Alejandro Severo decía que quería conservar a los militares más que a sí mismo, ya que la salud pública reside en ellos...».81

Tenemos pues ante nosotros una realidad que se nos aparece, tal como señala el método de Febvre, analizando el curso histórico de las palabras en las fuentes que corresponden al período que aquí se ha escogido para su estudio. La voz Patria, alternada o sustituida a veces por res publica, designa un concepto, concretamente el de alma de la forma política. Esta aparece vertebrada por el derecho y basada en la utilidad general, con la cual sus miembros se relacionan directamente, siendo el monarca el instrumentador de esa forma, pero no el sujeto que monopolice las vías de construcción del edificio jurídico-público. Esa forma dispondrá de instrumentos para su subsistencia y entre ellos una fuerza armada, los que Villadiego designa como «...soldados alistados...». 82

En mi opinión, cuando ese proceso de evolución de significaciones ha concluido, como sucede en la obra de Villadiego, Patria se ha situado como «pathos», en el corazón del Estado. De un estado construido de forma muy diferente al concepto que hemos visto le adjudica Febvre.⁸³ Ese Estado, cuyo corazón es la Patria, reviste hacia exterior la forma de nación.

Desde ahí ya no es difícil la consolidación del conjunto con una doctrina técnica que estructure, bajo los mismos criterios, las facultades financieras del Estado, tal como aparece en la obra de Juan Roa Dávila, que ya he estudiado en otra parte. 84 También se manifiesta el mismo sentido en la realización de sus relaciones «internacionales», como sucede con la acción y los escritos de Saavedra Fajardo. 85

Sobre esa «pasión» recaerá ahora el inmenso río de significaciones de las otras palabras acumuladas desde el siglo XIII, términos que la andadura de la historia dejará en alguna medida encadenados en un solo sentido coherente que posee la continuidad de un círculo. La Patria otorgará honra a quien haga el esfuerzo de ofrecerle lealtad, incluso en el ámbito bélico, llegando al acto heroico.

Folio 402, r., b., «...ea quae indicta sunt solvenda in usum exercitus Principis, pro conmuni salute solvi dixit. Propterea Alexander Severus dicebat se magis milites servare quae seipsum, quod salus publica in iis esset...».

Folio 407, v., a., «...armigeris nostri temporis... communiter dicuntur soldados alistados...».

⁸³ Cfr., sup., nota 15.

ROA DAVILA, Juan: «De regnorum iustitia»; en Corpus hispanorum de pace, VII, CSIC, Madrid 1970

⁸⁵ ALDEA, Quintín: Europa y el siglo XVII. Correspondencia de Saavedra Fajardo. CISC, Madrid, 1986, 1991, 2 vols.

Así se configurará en las fuentes que hemos examinado algo que, si bien pertenece al derecho y fue concebido y escrito por juristas, tuvo un sentido y un destino que alcanzan mas allá de lo que generalmente se considera como propio de las directrices de esa clase. Se trató de la consolidación del núcleo duro de un sentimiento de Patria, común a todos los integrantes de la república, es decir del Estado. Esos integrantes, instalados en él por su naturaleza o nación, aunque no reducidos a ésta, estarán instrumentados por un rey de varios reinos que los reunirá en su corona, pero que no agota ni sustituye, en su contacto con las gentes, con los pueblos, la relación primordial que cada persona, todas las personas, asumen con la Patria. Las fuentes bajomedievales y modernas, que habían ido asumiendo la función de organizar la sociedad, fueron edificando, pieza a pieza, aunque fuese en actuaciones meandrinosas, esa doctrina ya detectable con naturalidad plena en el siglo XVII.

Cumplieron así una de las funciones esenciales de la actividad creadora del derecho, hacer fraguar con el especial sentido coactivo de la palabra jurídica, palabra que determina, que obliga, un comportamiento social que las gentes veían como naturalmente asumible y apasionadamente practicable.

La verdadera prueba de la validez de un sentimiento de esa naturaleza no es su existencia en determinados sectores de la comunidad, por mayoritarios y poderosos que puedan ser los convencidos, sino la naturalidad con la que esa comunidad admita su inserción en el espacio de lo jurídicamente protegido, cosa que no ha ocurrido jamás con perdurabilidad en la historia, sino por la convicción generalizada de que existía una amalgama coherente entre la voluntad y el precepto.

La doctrina de los juristas citados creó esa concepción de Patria y lo hizo situándose mucho más allá de otros testimonios del pensamiento de su época. Así aparece claro cuando se comparan sus ideas con el sentido de patria (ahora con minúscula) en Miguel de Cervantes o en Francisco de Quevedo, donde no significa otra cosa que lugar de nacimiento.⁸⁶

Mucho se ha citado, y con toda razón, el «...curioso discurso que hizo don Quijote, de las armas y las letras...», 87 pero hace poco al caso de lo que aquí se contempla. Aparte de que ni patria ni Patria aparecen en él, si nos

Robert y MIR, Marie-Thérèse, Madrid, 1993.

⁸⁷ Capítulo XXXVIII de la primera parte de El Ingenioso hidalgo don Quijote de la Mancha. Tengo a la vista la edición del IV Centenario, reimpresa en Madrid, 1966.

atenemos a su texto sin fantasear, lo que se expone es un arbitraje sobre el mérito de los esfuerzos propios de dos segmentos sociales, el militar y el universitario, considerándolos en sí mismos y sin relacionarlos con el sentido social general de Patria que hemos visto, por ejemplo, en Alonso de Villadiego, cuando considera «milicia» al conjunto de los juristas, puesto que su trabajo se orienta también al servicio de la Patria y él mismo sitúa inequívocamente sus propios estudios en ese objetivo.

No ha faltado quien, como Lord Byron, ha intuido algo de lo más difícil de explicar entre lo que circula por el complejo mundo de las vivencias y opiniones cervantinas, levantando con ello algunas ampollas en críticos que no se han celado al manifestar su desacuerdo. Recuérdense sus frases más conocidas al respecto: «...tal daño han hecho esos volúmenes [de don Quijote] que, toda la gloria alcanzada por haberlos compuesto, la ha comprado cara con la pérdida de su patria...». 88 En realidad, Cervantes hizo agrias caricaturas de diversas actuaciones concretas del Estado y de la sociedad. Unas han pasado casi desapercibidas desde la óptica del juicio jurídico-político. 89 Otras son más conocidas y se dirigen contra la actuación de ciertos nobles⁹⁰ y contra la difusión de un discurso (los libros de «caballería») que sólo servía en realidad, pese a sus afirmaciones, para justificar ante la sociedad en general los privilegios, poco aceptables, de ciertos sectores de ella. Pues bien, en todos esos casos, el escritor alcalaíno sólo rechaza exorbitancias del Estado y de las clases privilegiadas y podríamos intuir que lo hace desde una íntima convicción de que el engarce Patria-Estado, desautoriza esos comportamientos.

Mas lo cierto es que las palabras del autor del Quijote no expresan literalmente tal convencimiento, y al centrarlas en los rasgos críticos sin distinguir, por un lado, lo que son defectos de ejercicio, sobrevenidos y corregibles, y por otro, una esencia que, por sí, es contradictoria con ellos, se provoca el riesgo de recibir lecturas como la de Byron.

Desde mi punto de vista, la cuestión se plantea de otro modo del apli-

⁸⁸ Cfr., pág.,LXXII de la edición del *Quijote* citada en la nota anterior. En la misma obra se encontrará un resumen de las ideas de ASTRANA MARIN, Luis, sobre el patriotismo de Cervantes, aunque en cualquier caso la más amplia exposición de las mismas aparece en su libro *Vida ejemplar y heroica de Miguel de Cervantes Saavedra*, 7 vols., Madrid, 1948-1958.

Me refiero a la aventura de los galeotes, capítulo XXII de la primera parte. Con independencia del carácter bárbaro de la pena impuesta (sabido es que técnicamente no se puede hablar de derecho penal antes del siglo XVIII, con el Marqués de Beccaría, sino de «sistema represor»), ¿qué queda de la capacidad legítima de punición por parte del estado en esas páginas de Cervantes?

⁹⁰ Cfr., en la segunda parte la serie capítulos relativos a la estancia y relaciones de don Quijote y Sancho con «los Duques», caps., XXXIII y ss.

cado hasta ahora, donde lo único que se ha afirmado (Astrana Marín) o negado (lord Byron) es el patriotismo de Cervantes. Debate superficial, pues ni el inglés está exento de cierta razón, pero no acierta en el nudo del tema, ni cabe salir del paso recordando la inequívoca actitud de Cervantes en su faceta de combatiente y su veneración por la Historia de España, como argumenta Astrana Marín. Dejando aparte las envidias y suspicacias nacionales que mueven a uno y otro intérpretes, entiendo que se dan cita, al menos, dos variables implícitas en los aspectos del pensamiento cervantino que aquí importan.

Una es su deseo general de que se extienda en el mundo una convivencia humanitarista de carácter supranacional. Esa era una actitud innovadora, serena, cargada de futuro y honestidad, muy progresista en sus días, postura propia y previsible en quien, como él, había sufrido una experiencia bélica de carácter intenso. Otra es la percepción de cuáles eran los daños que podían erosionar la confianza de las gentes en las actuaciones del poder político, mirando, como él lo hacía, hacia la zona más superficial y patente de los hechos sociales de su tiempo.

Sin tener en cuenta esas dos coordenadas, me parece muy arriesgado intentar interpretaciones de sus escritos, cosa que hacen con gran énfasis los dos críticos citados, así como otros que han entrado a considerar ese tema, pero que en rigor no innovan sus conclusiones, sino sólo se decantan por una u otra interpretaciones. En todo caso, sí es directamente tangente a lo que aquí vengo exponiendo la denuncia cervantina de una de las grandes fracturas de la relación Patria-Estado, y ese es un tema al que me referiré a continuación.

g) Las fracturas de la Patria como vivificadora del Estado

Acabo de apuntar lo necesario de destinar alguna palabra al destino posterior de aquella idea de Patria que ya hemos visto madurada políticamente en la modernidad, pues durante el siglo XVII se produjeron en España al menos dos importantes alteraciones en el desarrollo de la recién alumbrada configuración de un estado soportado en el concepto de Patria.

El primero fue la consolidación, en términos legales, de una monarquía constitucionalmente vicaria de la Iglesia. He estudiado el fenómeno en otra sede. ⁹¹ En síntesis consistió en señalar al consejo real o consejo de Castilla (pieza esencial del gobierno todo que culminaba la realización del principio

⁹¹ PÉREZ-PRENDES, José Manuel: «La obsesión de la «Nueva Planta»», en Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, 94, 1999, pp. 129-150.

de interrelación de poderes estatales) unas pautas de actuación tales, que se verificaba la inserción de las autoridades eclesiásticas dentro de la maquinaria estatal, con facultades suficientes para orientar la política interior y exterior de la monarquía, incluso con independencia de la voluntad o conocimiento del monarca, ya que se daba por supuesto su deseo, sin excepciones, de que las cosas se resolviesen bajo ese criterio.

No se trataba solo de que la legislación señalase los principios de origen cristiano como una referencia a seguir en la vida jurídico-pública, sino de la normalización legal de la potestad eclesiástica para intervenir directamente, con autoridad propia, en las decisiones del Estado. Se resolvía así una vieja y enconada contienda entre ambas potestades quedando el Estado de ese modo «religificado», o hecho a la medida de la religión, en lugar de «patriotizado» o hecho a la medida de la Patria. 92

El segundo fue la particular evolución del concepto de honor, incidiendo sobre el binomio Patria-Estado. Cuando Febvre examina tal concepto en un texto como es *Le Cid*, de Corneille, que recrea tópicos procedentes de la percepción de España ofrecida por nuestras fuentes literarias, afirma lo siguiente: «... L'honneur à l'espagnole: à la base, se trouve l'orgueil, ce sentiment exagéré de sa valeur et de sa dignité personnelle, cet amour, presque exacerbé, qui de tout temps est caractéristique de l'Espagnol, l'orgueil, et la vanité, cette parente pauvre de l'orgueil. Il y a beaucoup de vanité dans cet effort du caballero, du hidalgo, pour décorer l'image qu'il offrirait de lui au public. Dans le théàtre espagnol, cela degenere en loi impitoyable á quoi la hidalgo sacrifie tout. Parents, amis, présent, futur. Rien ne l'arrête, ni morts, ni meurtres, pour entretenir son honneur, pour accroître son honnneur, pour préserver et maintenir son honneur...».93

No se puede decir que sea un retrato equivocado. Si se observa la evolución posterior al teatro calderoniano y la serie de consideraciones, españolas y extranjeras, que han suscitado ese autor y su mentalidad (donde sigue ostentando un lugar de primacía, por su inteligente finura, el ensayo de Alfonso García-Valdecasas, *El hidalgo y el honor*), no cabe duda

La canonística moderna más responsable científicamente no ha dejado de señalar la pugna por el protagonismo en la acción política típica, de los siglos XVI en adelante, entre la Iglesia y España, dejando a un lado los tópicos de una armonía inexistente, pero afirmada una y otra vez por considerarla supuestamente ortodoxa, que se propagaron de acuerdo con la visión de Marcelino Menéndez y Pelayo, hasta más o menos la década de los sesenta del siglo XX. En ese sentido merece especialmente atención la obra muy innovadora y realista del Cardenal ROUCO VARELA, Antonio María: *Iglesia y Estado en la España del siglo XVI*. Madrid, 2001. Ese texto es una traducción del original, publicado en alemán en 1965.

⁹³ Op. cit., pp. 127-128.

que tras la sociedad calderoniana las cosas adquirieron ese esperpéntico perfil.

Si bien es cierto que los rasgos que Febvre señala tipifican esa actitud española tardía, quizá no sea tan correcto su olvido de lo postrero de ese talante, ni desconocer que el origen de tal mentalidad reside más bien en aquéllos de los nobles españoles, militares o no, que siguen modelos italianos de conducta social. Lo que sí está claro es que no tipifica a los españoles descritos por Alonso de Villadiego.

Sería muy interesante una investigación, de la que todavía hoy carecemos, que, enlazando la psicología social con la historia jurídica y la general, ofreciese una consideración histórica de la nobleza medieval, su origen, sus procedimientos, su régimen jurídico y su papel social, mas allá de las técnicas heráldicas de lectura de blasones, la literatura caballeresca, las crónicas genealógicas o el derecho premial, terrenos en los que hoy parece detenida.

Para nadie que haya manejado al menos una fuente tan accesible y elemental como la serie *Crónicas de los Reyes de Castilla*⁹⁴ es un secreto la infinita serie de crueldades y daños de todas clases inflingidos a terceros de que fue protagonista tal nobleza del medievo, sin otro fundamento que no fuese la ambición desmedida.

Bajo la frase «correr la tierra» se resume en esas fuentes la larga relación de medios violentos o sórdidos, tales como incendios, destrucciones, secuestros y muertes, que aplicó sin pausa a obtener sus designios, a lo que hay que añadir que, para lo mismo, también fueron métodos usados de continuo sus conspiraciones, frecuentísimamente modelos de deslealtad política e incluso ética; el ejercicio exorbitante de sus derechos; la autoadjudicación abusiva y arbitraria de otros de los que se sabían absolutamente carentes, etc.

Al lado de esa actitud, que prácticamente no amainará durante siglos hasta los Reyes Católicos, tuvo lugar el, no menos sistemático, tejido de una doctrina que, despojando a la materia épica de su hondo contacto con el pueblo todo (como ocurrió con el caso del Cid Campeador, tal como lo enseñó hace muchos años Ramón Menéndez Pidal), adjudicó a la clase nobiliaria valores y virtudes filantrópicos, pretendiendo que su posesión y ejercicio la identificaban como grupo, y divulgando como suyo propio un

⁹⁴ ROSELL, Cayetano: Crónicas de los Reyes de Castilla, desde don Alfonso el Sabio hasta los Católicos don Fernando y doña Isabel. Vols., LXVI, LXVIII y LXX de la «Biblioteca de autores españoles», ed., Ribadeneira-Atlas, Madrid, 1953. Hay impresiones anteriores de diversos años.

talante honorable y ejemplar, supuestamente identificativo, que se denominó «caballeresco».

Desde el siglo XVI, aproximadamente, la renovación de las familias nobles y la transformación de la clase en general en un sector muy activo en la diplomacia, la política y la milicia, sentaron unas posibles bases para la transformación del odioso papel social que en realidad le correspondía y que el citado discurso encomiástico pretendía velar.

A largo plazo, la continuidad de esas actuaciones, más que renovadoras, de transformación hubiera debido remover la tácita acumulación social de rencores y desconfianzas que se había ido depositando en el subconsciente y en el silencio de las masas populares, generación tras generación, así como la ya nada secreta burla popular de las fábulas encubridoras, burla que tendría su máximo exponente en Cervantes y en la creación del «pícaro» como contrafigura de los poderosos, y dotada por eso mismo de simpatía social.

Sin embargo hubo, entre otras, dos causas principales que coincidieron en frustrar ese saneamiento. Por un lado, la persistencia del régimen señorial y el endurecimiento de sus exorbitancias, agudizadas por la comparación implícita con el realengo. Por otro, los esfuerzos realizados por la burguesía para diluirse en las pautas aristocratizantes de vida social exhibidas por la grande y pequeña nobleza. De tal modo quedó instalada, sociológicamente hablando, una quiebra entre grupos significativos de compatriotas.

Como esfuerzo compensatorio del evidente rechazo social recibido a consecuencia de ella, el viejo discurso medieval de autoexaltación caballeresca se radicalizó en la convicción de poseer, como signo distintivo del grupo nobiliario-altoburgués, un tipo especial de honor exacerbado, que ya no es la honra serena y digna, descrita por ejemplo en *Partidas* y que ya se ha comentado aquí, sino el concepto estéril y extremoso resumido por Febvre, manifestación típica del esfuerzo que, por distinguirse en la comunidad política, realizaron los sectores sociales nobiliarios y altoburgueses, de los que en gran parte se nutría el ejército. 95

Para dotar a ese segmento social nobiliario-burgués de una cobertura contundente, se dibujó una caricatura pretenciosa de fórmulas jurídicas medievales que no se conocían sino a través de una visión adulterada. Es preciso resumir brevísimamente el proceso a continuación, pues se trata nada menos que de las mecánicas de derecho arbitradas para proteger no el

MORAN MARTÍN, Remedios: «La reforma del Derecho Penal en el pensamiento de Jovellanos y posible influencia en Lardizábal», en *Anuario jurídico y económico escurialense*, 26-II, 1993, pp. 471-498.

honor debido a todos los que fuesen leales a la Patria, con independencia de su estamento social, sino el honor específico de un estamento concreto, honor que se consideraba le era natural, implícito y exclusivo.

Para decirlo con rapidez, las cosas se organizaron del siguiente modo. Había existido en el derecho procesal germánico y medieval, como una de las posibilidades alternativas concebidas para la defensa de cualquier pretensión procesal, un conjunto de actuaciones, denominado «riepto», que no era otra cosa que una ordalía judicialmente reglamentada que se ejecutaba mediante el combate entre dos litigantes.

Su primera fase procedimental ante los órganos jurisdiccionales era la declaración pública, o «diffidamentum», de que dos personas habían perdido la confianza o fé, «fides», en la validez de sus relaciones jurídicas recíprocas. Su último paso era el combate mismo, entendido como medio de prueba. Se creía que la divinidad daría el triunfo al combatiente que defendiese una actuación jurídica honesta y veraz en el asunto por el cual se peleaba. Por último, los jueces no dictaban sentencia, sólo tenían que velar por la igualdad de medios de los luchadores («dar el par»), vigilar por la igualdad y limpieza en el combate y proclamar el resultado. 96

Los tratadistas que estudiaron en la modernidad, y aún en el tiempo de la llamada historia contemporánea, lo que se daría en llamar «lances entre caballeros», ⁹⁷ confundieron las cosas, llamaron «reto» al «riepto» y «desafío» al «diffidamentum», y creyeron que eran actitudes sinónimas. Pero lo esencial no es precisamente ese error, sino que se atrevieron a sostener, como dogma jurídico indiscutible, que había una clase social con

Se puede ver un ejemplo muy ilustrativo de la práctica medieval originaria en PÉREZ-PREN-DES, José Manuel: «El riepto contra Rodrigo», en El Cid: De la materia épica a las crónicas caballerescas, edición de Carlos Alvar, Fernando Gómez Redondo y Georges Martín, Alcalá de Henares, 2002, pp. 71 y ss.

Citaré como ejemplo de una literatura abundantísima al marqués de Cabriñana, autor del líbro Lances entre caballeros. Este libro contiene una reseña histórica del duelo y un proyecto de bases para la redacción de un Código del Honor en España, cuyos fecha y lugar de publicación, año de 1900 en Madrid, ya dicen bastante de la recalcitrante persistencia social de estas fantasmagorías que sus enfáticos autores daban por resultado aceptable de unas «investigaciones» suyas que sin ninguna duda se atrevían a presentar en público como si fuesen científicamente válidas. Por otro lado es muy representativo de su posicionamiento ante estas cosas la serie de referencias que, orgullosamente, el autor hace a su historia militar en lo personal, lo familiar y lo amistoso. Aunque dice del duelo que es un mal, lo considera indesarraigable y sólo se declara enemigo de que siga estando regulado por vía consuetudinaria. Así, pretende que se promulguen leyes que lo contemplen hasta en sus más mínimos detalles y se lanza a presentar un proyecto minucioso de ellas. Es decir, que el resultado de su intención es consolidar legalmente, se dé cuenta o no de ello, la separación entre la sociedad general por un lado y por otro un ejército encerrado en una cápsula social que le fagocitaba, alejándole de aquella sociedad.

derecho a mantener por vía semipública y extrajurisdiccional un honor propio, que era suyo, en cuanto miembros específicos de esa clase.

Formulado ese principio difícilmente se podría ya relacionar tal clase de honor con la honra debida a quien se esforzó en mantener lealtad a una Patria de todos. Lo nocivo de las consecuencias a que esa actitud llevaba explica que la legislación punitiva (no se puede hablar de un derecho penal en la Edad Moderna)⁹⁸ tratase de erradicar, aunque no con mucha fortuna, el duelo concebido como defensa del honor privativo del grupo.

Lo que más interesa destacar aquí es el efecto disolvente de la idea de Patria que tuvo ese concepto de honor vinculado a la sola zona social ya mencionada, espacio de personas que incluía a muchas relacionadas especialmente con la vida militar, ⁹⁹ sin perjuicio de que además otros de sus miembros hiciesen cosas diferentes. Se segregaría así ese sector del resto de la comunidad política, rompiéndose la homogeneidad en que todos los súbditos se podían sentir miembros de la Patria.

Para reconducir las cosas a ese sentimiento generalizado era inevitable, primero, la toma de conciencia de las quiebras producidas; después, realizar un largo y penoso itinerario de rectificaciones. No parece que hubiese ni lo uno ni lo otro, al menos con la intensidad mínima necesaria. Así, y en buena medida por el efecto de la separación de la sociedad en general y de las fuerzas armadas en particular, la quiebra social de la idea de Patria empezó a solidificarse.

Una modesta reorientación de ese Estado de cosas vendría representada por los políticos ilustrados que, como fue el caso de Pedro Rodríguez de Campomanes, se centrarían en el intento de lograr un estado liberado de otras potestades y de romper las fracturas sociales creadas por la protección de un honor privativo de unos sectores frente a otros.

Sin embargo, la separación del ejército respecto de la sociedad seguiría siendo patente en las *Ordenanzas de S. M. para el régimen, disciplina, subordinación y servicio de sus Exercitos*, de 1768. Existe en esa obra una cierta contradicción de líneas inspiradoras.

Por un lado se fomentará en ellas la fusión del ejército en el cuerpo social. Así ocurre con la concepción general de su *Tratado segundo*, donde «las obligaciones de cada clase» se expondrán en conjunto, desde el soldado hasta el coronel, a lo largo de sus veintinueve títulos, lo que encierra y transmite una idea muy clara de la solidaridad en la acción común por enci-

⁹⁸ Cfr., sup., nota 88.

MORÁN MARTÍN, Remedios: «De la difusión cultural de la virtud caballeresca a la defensa del honor», en *Espacio, tiempo y forma*, serie III, 13, 2000, pp. 271.290.

ma de estirpes y privilegios. Otro caso de esa intención puede encontrarse en el artículo 27 del título XVIII de ese mismo tratado, donde se señala las formas de inculcar al recluta «...su amor al servicio...», por el medio de lograr «...su contento...», intento que resulta coherente con el criterio de que «...la recluta ha de ser de gente voluntaria, sin mediar violencia, ni engaño para hacerla...». 100

Pero es también innegable que la voluntad de vincular la institución armada a la nobleza¹⁰¹ forma de ellas un eje vertebral de la estructura jerárquica militar por la que se opta. Es posible que esa idea fuese considerada una opción rápida y cómoda para lograr una oficialidad eficiente y homogénea en unos tiempos de difícil política internacional. Pero no es menos cierto que acarreó la contrapartida a medio plazo de ahondar la ruptura ya iniciada de la relación Patria-Estado, consecuencia inevitable del divorcio entre una sociedad y su ejército. La apertura de la institución hacia los hijos de militares, patente en las *Ordenanzas*, difícilmente podía tener un efecto rápido e intenso de conexión con el «totum» social.

Líneas arriba he destacado la imagen de fluencia en aquella relación, tal como se percibe en textos que, desde el quinientos, llegan hasta comienzos del siglo XVII. Creo haber probado que revelan una concatenación, lealtadesfuerzo-Patria-honor-Estado. Con ella se forma un círculo, cuando la Patria es vista como el corazón del Estado, que aloja en su centro o núcleo la idea de Patria como sentimiento general de la sociedad entera.

Las decisiones acerca de la Iglesia y la nobleza que se acaba de comentar aquí contribuyeron no poco a que el binomio Patria-Estado se deshiciese. De ese modo el Estado cobró la odiosa figura que Lucien Febvre radicalizó hasta creer que podía presentarla como su única personalidad, ¹⁰² y, al ser el ejército un instrumento indispensable e inseparable del Estado, empezó a sufrir la compañía del descrédito de éste.

4. Observación final

Así las cosas, llegado el final del siglo XVIII, como gran parte de la sociedad civil no fue capaz de distinguir entre el verdadero sentimiento de la *Patria* y el uso que hacía apelando a él como discurso de encubrimiento ideológico, pues ante todo buscaba proteger su orgullo social, la idea de

¹⁰⁰ Tratado I, título IV, artículo 11.

¹⁰¹ Tratado II, título XVIII, artículo 1.

¹⁰² Cfr. sup., nota 17.

Patria ya no pudo entonces seguir legitimando al Estado ante aquella sociedad con la misma seguridad que habían mostrado autores como Alonso de Villadiego y sus antecedentes inmediatos.

Sería ese difícil trasfondo una más de las no pequeñas ni escasas dificultades con las que el constitucionalismo debería enfrentarse desde el siglo XIX si quería realizar la larga tarea de estructurar una *nación* dentro de la cual se recuperase el prestigio intrínseco, históricamente originario, de la idea de *Patria*.

Ciertamente, al construirse ambas nociones sobre un principio jurídico esencial, la igualdad de los ciudadanos ante el derecho, las posibilidades para el desarrollo de su ensamblaje teórico serían muchas.

Pero no es menos cierto que las guerras domésticas y el particular sesgo adquirido por el desarrollo del concepto de *nación*, ¹⁰³ que ya había logrado su consolidación como término prestigioso que designaba un gran aparato político distinguible internacionalmente entre sus homólogos o «potencias», generarían un escenario de relaciones conceptuales muy diversificadas.

Bajo el deslumbramiento de aquel prestigio se ofuscó la visión de quienes creyeron que el ejercicio indirecto de soberanía en el ámbito exterior dejaba manca a su estirpe histórica, caso de ciertos círculos catalanes. Consecuencia aún más arbitraria fue el intento de crear falsas *naciones*, como las diseñadas por Sabino Arana especialmente y también por Blas Infante, obsesiones calificables de «ensoñaciones» en el más benévolo de los juicios, aunque aquí «benevolencia» suene a injusticia aplicándose al primer caso.

No obstante estas últimas dificultades, que llegan hasta nuestros días, parece razonable considerar que, precisamente por las características del ayer y del hoy, la inserción de la idea de *Patria* en el corazón del *Estado*, doctrina creada por los juristas españoles de los siglos XVI y XVII y cuya historia he intentado resumir en estas páginas, puede todavía proyectar análogas virtudes integradoras a las que supo manifestar en la modernidad, si se la explora con arreglo a lo que en términos de investigación de la historia ha definido Hans Thieme como «ley del signo temporal». ¹⁰⁴ Es decir, analizando cada pieza estudiada bajo el talante que marca su sello en todas las manifestaciones sociales de cada uno de los tiempos cognoscibles por los estudiosos.

En el nuestro, ese método exige situar la teoría del vínculo *Patria-Esta-do*, aquí reconstruida, en el espacio de una democratización del saber,

¹⁰³ Cfr., sup., epígrafe 3; e) de este escrito.

THIEME, Hans: «L'idée de l'évolution dans la science juridique des XIX et XX siècles», en Ideengeschichte und Rechtsgeschichte. Gesammelte Schriften, Colonia-Viena, 1986, vol. II, pp. 1191, pero especialmente p. 1201.

entendiendo por «democratización» una comunicación social generalizada de las certezas probadas por los investigadores. Es esa una difusión que se debe hacer desde la primera escuela, sin permitir que sea reemplazada por los caprichos visionarios de los voluntaristas, que inventan una historia sólo válida para sus conveniencias de grupo.

BIBLIOGRAFÍA

- ALDEA, Quintín: Europa y el siglo XVII. Correspondencia de Saavedra Fajardo. CISC, Madrid, 1986-1991, 2 vols.
- ASTRANA MARÍN, Luis: Vida ejemplar y heroica de Miguel de Cervantes Saavedra. Madrid, 1948-1958, 7 vols.
- AZAÑA, Manuel: Obras completas. Juan de Marichal (ed.), 1967.
- BULLÓN, Eloy: El Doctor Palacios Rubios y sus obras. Madrid, 1927.
- CABRIÑANA, marqués de: Lances entre caballeros. Madrid, 1900.
- CERVANTES SAAVEDRA, Miguel de: *El Ingenioso hidalgo don Quijote de la Mancha*. Edición del IV Centenario, reimpresa en Madrid, 1966.
- COOPER, Louis: Liber Regum. Estudio lingüístico. Zaragoza, 1960.
- FEBVRE, Lucien: *Honneur et patrie*. Texto establecido, presentado y anotado por Thérèse Charmasson y Brigitte Mazon, Ed., Perrin, 1996, con prólogo de Charles Morazé.
- FERNÁNDEZ DE PALENCIA, Alonso: Tratado de la perfección militar,1460.
- FERNÁNDEZ DE HEREDIA, Juan: *La Grant Crónica de Espanya*. 1310-1398, crítica de Regina Af Geijerstam, Uppsala, 1964.
- FERNÁNDEZ LLERA, Víctor: *Gramática y vocabulario del Fuero Juzgo*. Madrid, 1929.
- FÉROTIN, Marius: Recueil des cartes de l'Abbave de Silos. Paris, 1897.
- FRESNE, Carlos du (Señor de Du Cange): *Glossarium Mediae et infimae latinitatis*, 1883-1887. Cito por la edición facsímil de Graz, en 1954.
- GARCÍA MERCADAL, J.: *Viajes de extranjeros por España y Portugal.* 6, vols., Junta de Castilla y León, 1999.
- GÓMEZ REDONDO, Fernando: *Historia de la prosa medieval castellana*. Ed. Cátedra, Madrid, 1998, 3 vols.
- GONZÁLEZ, Julio: Alfonso VIII. Madrid, 1960.
- GONZÁLEZ ROLAN, Tomás y SAQUERO SUÁREZ-SOMONTE, Pilar: *Latín y castellano en documentos prerrenacentistas*. Madrid, 1995.
- GONZÁLEZ ROLAN, T., SAQUERO SUÁREZ-SOMONTE, Pilar, y LÓPEZ FONSECA, A: *La tradición clásica en España (siglos XIII-XIV)*. Madrid, 2002.
- JAMMES, Robert y MIR, Marie-Thérèse(Coord.): *Glosario de voces anotadas*. Preparado para los cien primeros volúmenes de la colección de Clásicos Castalia, Madrid, 1993.
- MORAN MARTÍN, Remedios: «La reforma del Derecho Penal en el pensamiento de Jovellanos y posible influencia en Lardizábal», en *Anuario jurídico y económico escurialense*, 26, 1993.

- IBÍDEM: «Juan López de Palacios Rubios, el humanista ante la educación o la unidad del humanismo europeo», en *La idea de Europa en el siglo XVI*, UNED, Madrid, 1999.
- IBÍDEM: «De la difusión cultural de la virtud caballeresca a la defensa del honor», en *Espacio, tiempo y forma*, serie III, 13, 2000.
- PÉREZ-PRENDES, José Manuel: «Potestad real, señoríos y feudalismo en Castilla-León», en *en torno al feudalismo hispánico. I Congreso de estudios medievales*, León, 1989.
- IBÍDEM: «La monarquía, el poder político, el Estado, el Derecho», en *Historia de España* fundada por Ramón Menéndez Pidal y dirigida por José María Jover Zamora, vol., III, 2, *España visigoda*, Madrid, 1991.
- IBÍDEM: Instituciones medievales. Madrid, 1997.
- IBÍDEM: Historia del Derecho español. Madrid, 1999, 2 vols.
- IBÍDEM: «La obsesión de la «Nueva Planta»», en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid*, 94, 1999.
- IBÍDEM: «Estructuras jurídicas y comportamientos sociales en el siglo XI» en *La España del Cid*, Madrid, 2001.
- IBÍDEM: «El riepto contra Rodrigo», en *El Cid: De la materia épica a las crónicas caballerescas*, edición de Carlos Alvar, Fernando Gómez Redondo y Georges Martín, Alcalá de Henares, 2002.
- ROA DAVILA, Juan: «De regnorum iustitia», en *Corpus hispanorum de pace*, VII, CSIC, Madrid, 1970.
- ROHLAND DE LANGBEHN, Régula (Ed.): *Comedieta de Ponza, Sonetos, Serranillas y otras obras*. Biblioteca Clásica dirigida por Francisco Rico, cito por la edición de la Fundación Delgado Vizcaíno, Barcelona 1997.
- ROUCO VARELA, Antonio María (Cardenal): *Iglesia y Estado en la España del siglo XVI*. Madrid, 2001. Ese texto es una traducción del original, publicado en alemán en 1965.
- ROSELL, Cayetano: Crónicas de los Reyes de Castilla, desde don Alfonso el Sabio hasta los Católicos don Fernando y doña Isabel. Ed. Ribadeneira-Atlas, Madrid, 1953.
- SALVADOR MIGUEL, Nicasio (Ed.): Cancionero de Estúñiga. Madrid, 1987.
- SEPÚLVEDA, Juan Ginés de: *De orbe novo*. A punto de aparecer en la edición de sus «Obras completas» que publica el ayuntamiento de Pozoblanco, su ciudad natal, en la provincia de Córdoba.
- SERRANO Y SANZ, Manuel, en *el Boletín de la Real Academia española*, 6, 1919, y 8, 1921.
- TERRANOVA, Juan María da, y LIARCARI, Jácome de (Ed.): *Reportorio vniversal de todas las leyes destos reynos de Castilla*. Medina del Campo, 1553.

- THIEME, Hans: «L'idée de l'évolution dans la science juridique des XIX et XX siècles», en *Ideengeschichte und Rechtsgeschichte. Gesammelte Schriften*, Colonia-Viena, 1986.
- TORRES LÓPEZ, Manuel: Lecciones de historia del Derecho español. Salamanca, 1935.
- Forus antiqvvs gothorum regum Hispaniae olim Liber Iudicum: hodie Fvero Ivzgo nuncupatus. Imprenta de Pedro Madrigal, Madrid, 1600.